



**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**PENÍNSULA DE SANTA ELENA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL**  
**TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA NO-785-20-JP/22 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DEL USO DE LAS REDES SOCIALES**

**AUTORES:**

**JEREMY OLIVER RODRÍGUEZ CHASI**

**KARLA MICHELLE CUCALÓN VILLAO**

**TUTORA:**

**AB. YERINY DEL CARMEN CONOPOIMA MORENO, PhD**

**LA LIBERTAD**

**2024-1**

**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA NO-785-20-JP/22 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DEL USO DE LAS REDES SOCIALES**

**AUTORES:**

**JEREMY OLIVER RODRÍGUEZ CHASI  
KARLA MICHELLE CUCALÓN VILLAO**

**TUTORA:**

**AB. YERINY DEL CARMEN CONOPOIMA MORENO, PhD**

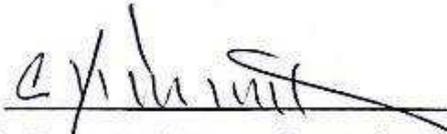
**LA LIBERTAD**

**2024-1**

## APROBACIÓN DE LA TUTORA

### CERTIFICO

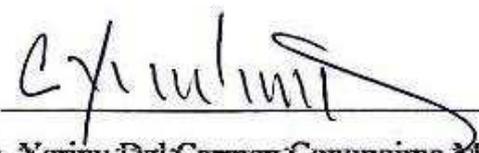
Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “EFECTOS URÍDICOS DE LA SENTENCIA NO-785-20-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DEL USO DE LAS REDES SOCIALES” presentado por los estudiantes **RODRIGUEZ CHASI JEREMY OLIVER Y CUCALON VILLAO KARLA MICHELLE**, portadores de la cédula de ciudad N° 2400051419 - 2400027468, como requisito previo a optar el título de **ABOGADO** y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

  
Ab. Yeriny Dei Carmen Conopoima Moreno, Phd  
**TUTORA**

## CERTIFICACIÓN ANTI PLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: **“EFECTO JURIDICO DE LA SENTENCIA NO-785-20-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL AMBITO DEL USO DE LAS REDES SOCIALES”** cuya autoría corresponde a las estudiantes , **RODRÍGUEZ CHASI JEREMY OLIVER** y **CUCALÓN VILLAGO KARLA MICHELLE** de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 7 %, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

**Atentamente.**

  
Ab. Yeriny Del Carmen Conopoima Moreno, Phd  
**TUTORA**

# VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

La Libertad, junio 07 del 2024.

Lic. ALEXI JAVIER HERRERA REYES  
*Magíster En Diseño Y Evaluación  
De Modelos Educativos*

## Certifica:

Yo, Alexi Javier Herrera Reyes, con C.I 0924489255, Magister en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos, por medio de la presente CERTIFICO: Que he revisado la redacción y ortografía del contenido del proyecto de Integración Curricular: **"EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA NO-785-20-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DEL USO DE LAS REDES SOCIALES"**, elaborado por los egresados **JEREMY OLIVER RODRÍGUEZ CHASI Y KARLA MICHELLE CUCALÓN VILLAO**, previo a la obtención del título de: **ABOGADO**.

Para efecto he procedido a leer y analizar de manera profunda el estilo y la forma del contenido del texto:

- Se denota pulcritud en la escritura en todas sus partes.
- La acentuación es precisa.
- Se utilizan los signos de puntuación de manera acertada.
- Hay concreción y exactitud en las ideas.
- No incurre en errores en la utilización de las letras.
- Se maneja con conocimiento y precisión de la morfosintaxis.
- El lenguaje es pedagógico, académico, sencillo y directo, por lo tanto es de fácil comprensión.

Por lo expuesto y en uso de mis derechos como Magister en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos, recomiendo la VALIDEZ ORTOGRÁFICA de su tesis previo a la obtención del Título de Abogada y dejo a vuestra consideración el certificado de rigor para los efectos legales correspondientes.

Es todo cuanto puedo manifestar en honor a la verdad.

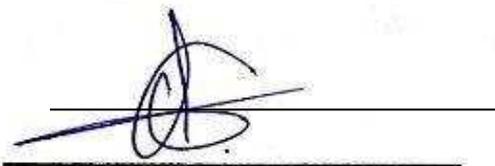


Docente de Español A: Literatura  
C.I. 0924489255  
Reg. Senescyt: 1050-14-86052904  
Teléfono: 0962989420  
e-mail: alexiherrerareyes@hotmail.com

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros, **RODRÍGUEZ CHASI JEREMY OLIVER y CUCALÓN VILLAO KARLA MICHELLE**, estudiantes de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“EFECTO JURIDICO DE LA SENTENCIA NO-785-20-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL AMBITO DEL USO DE LAS REDES SOCIALES”**, desarrollado en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



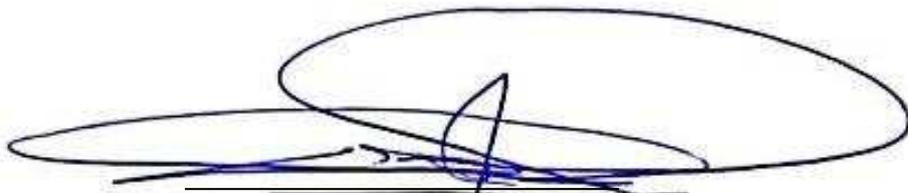
**Rodríguez Chasi Jeremy Oliver**  
C.C. 2400051419



**Cucalón Villao Karla Michelle**  
C.C. 2400027468

Miércoles, de julio de 2024.

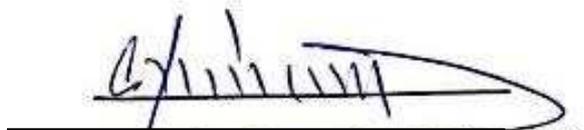
**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**



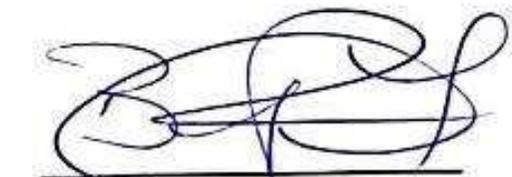
**Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgtr.**  
**DIRECTOR DE LA CARRERA**  
**DE DERECHO**



**Ab. Lorena Macías Saltos, Mgtr.**  
**DOCENTE ESPECIALISTA**



**Ab. Yeriny Cenopolma Moreno, PhD**  
**TUTORA**



**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.**  
**DOCENTE UIC**

## DEDICATORIA

A mi familia, que me ha apoyado incondicionalmente a lo largo de estos cuatro años de preparación académica, especialmente al esfuerzo de mis padres, el amor de mi abuela, el apoyo de mi querida tía Blanca Salcedo y el compromiso académico de mi pareja de investigación. Mantengo un eterno agradecimiento a cada una de las personas que me han brindado su tiempo y estima.

Con gratitud

*Jeremy Oliver Rodríguez Chasi*

Agradezco a Dios por la vida, y a mis padres Carlos Cucalón y Aurora Villao por su apoyo incondicional, brindándome las herramientas necesarias para que este logro se haga realidad, logro que les pertenece ya que nada de esto hubiera sido posible sin su innumerable sacrificio realizado, a mis abuelos por sus consejos y cariño, a mi pareja de investigación por motivarme a superar cada desafío. Mi más sincero agradecimiento a cada uno de ustedes.

Con gratitud

*Karla Michelle Cucalón Villao*

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, expresamos nuestra gratitud por la confianza y formación académica impartida desde el primer día que asistimos a sus aulas de clases, que han sido el escenario donde nuestros sueños se cristalizaron, brindándonos la oportunidad de crecer en el ámbito profesional y personal.

A nuestros queridos docentes por el compromiso a nuestra formación académica y legal, sabemos que detrás de cada clase hubo una preparación ardua y fructífera. Expresamos nuestra admiración y respeto por la labor ejercida.

*Jeremy Rodríguez y Karla Cucalón*

## ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA	iii
CERTIFICACIÓN ANTI PLAGIO	iv
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	v
DECLARATORIA DE AUTORÍA	vi
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE GENERAL	x
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
ÍNDICE DE ANEXO	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. Planteamiento del problema	3
1.2. Formulación del problema	4
1.3. Objetivos: General y Específicos	4
1.4. Justificación de la Investigación	4
1.5. Variable de investigación e Idea a defender	5
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	7
2.1. Marco teórico	7
2.1.1. Antecedentes de la libertad de expresión	7
2.1.2. Definición de la libertad de expresión	13
2.1.3. Libertad expresión en base a la interpretación	14
2.1.4. La libertad de expresión y la política-social	15
2.1.4. Principios vinculantes a la protección de la libertad de expresión	16
2.1.5. La libertad de expresión como derecho fundamental y medio para la realización humana	18
2.1.6. Internet y las redes sociales	20
2.1.7. Limitaciones y restricciones a la libertad de expresión	22
2.1.8. Uso negativo del ejercicio de la libertad de expresión	25

2.1.9. Test de proporcionalidad y su utilidad en la libertad de expresión en relación con las redes sociales	26
2.1.10. Perspectiva de la teoría Alberto Carrillo Canán y Marco Calderón Zacacla.	29
2.2. Marco Legal	31
2.2.1. Constitución de la República Del Ecuador	31
2.2.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	34
2.2.3. Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)	35
2.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	35
2.2.5. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000)	37
2.2.6. Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet	38
2.2.7. Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador	41
2.2.8. Sentencia No. 785-20-JP/22	42
2.3. Marco Conceptual	43
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO</b>	45
3.1 Diseño y Tipo de Investigación	45
3.2. Recolección de la Información	46
3.3 Tratamiento de la Información	50
3.4. Operacionalización de las Variables	51
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	54
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	54
<b>CONCLUSIONES</b>	72
<b>RECOMENCACIONES</b>	73
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	74
<b>ANEXOS</b>	78

## **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Planteamiento de síntomas, causas y efectos	3
Tabla 2. Población	47

## **ÍNDICE DE FIGURAS**

Gráfico 1. Revolución de la libertad	8
Gráfico 2. Evolución Tecnológica	12

## **ÍNDICE DE ANEXO**

Ficha analítica- sentencia No. 785-20-JP/22	78
---	----

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA NO-785-20-JP/22 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DEL USO  
DE LAS REDES SOCIALES**

**Autores: Jeremy Rodríguez  
Karla Cucalón**

**Tutora: Ab. Yeriny Conopoima, PhD**

**RESUMEN**

Los efectos jurídicos de la sentencia No-785-20-JP/22 en el ámbito del uso de las redes sociales, propicia desacuerdos en la correcta protección de la integridad personal en medios de comunicación digitales, en concordancia con lo establecido en el Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cuestionamiento de la veracidad de las responsabilidades ulteriores como instrumento de reparación a los derechos fundamentales que las normas internacionales establecen y la falta de limitación que las leyes ecuatorianas en el momento de su aplicación, son elementos de estudio que el trabajo de investigación pretende analizar mediante estrategias metodológicas. En este sentido, la problemática de investigación se enfocó en la carencia de limitaciones establecidas por la norma en vulneraciones no especificadas correctamente, se estudió si es posible infringir daño mediante la sátira y como aquella valoración recae en el juez, debido a que las resoluciones empleadas son fundamentadas en base a la interpretación y principios que se vinculan a la protección de la libertad de expresión. El trabajo de investigación explica el uso de los medios de comunicación actuales, dirigido a explicar la utilidad de las restricciones a la libertad de expresión, considerando a este derecho como no absoluto, la línea de investigación de este trabajo se basa en los derechos humanos y naturales relacionados en la materia constitucional. El método adoptado dentro de la investigación es el cualitativo, puesto que el tema a tratar posee escasos análisis y la problemática jurídica de este tipo no se encuentra examinada en el eje de las redes sociales. Para la población se adoptó la opinión y criterio de profesionales del derecho en materia constitucional, que permitió fundamentar la dirección de la idea a defender, apoyadas en estrategias de fichas analíticas enfocada a la sentencia y sus posibles efectos en redes.

**Palabras clave:** Expresión, redes sociales, integridad, proporcionalidad

## ABSTRACT

The legal effects of Judgment No. 785-20-JP/22 in the field of the use of social networks, leads to disagreements on the correct protection of personal integrity in digital media, in accordance with the provisions of Article 66 numeral 3 of the Constitution of the Republic of Ecuador, the questioning of the veracity of subsequent responsibilities as an instrument of reparation to the fundamental rights established by international norms and the lack of limitation that Ecuadorian laws at the time of their application, are elements of studies that the research work aims to analyze through methodological strategies. In this sense, the research problem focuses on the lack of limitations established by the norm in violations not correctly specified, it will be studied if it is possible to inflict damage through satire and how that assessment falls on the judge, because the resolutions used are based on the interpretation and principles that are linked to the protection of freedom of expression. The research work explains the use of the current media, aimed at explaining the usefulness of restrictions on freedom of expression, considering this right as not absolute, the line of research of this work is based on the human and natural rights related to constitutional matters. The method adopted within the research is qualitative, since the topic to be dealt with has little analysis and the legal problems of this type are not examined in the axis of social networks. For the population, the opinion and criteria of legal professionals in constitutional matters were adopted, which allowed the direction of the idea to be defended to be founded, supported by strategies of analytical files focused on the sentence and its possible effects on networks.

**Keywords:** Expression, social networks, integrity, proportionality

## INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión en el ámbito de las redes sociales mantiene una relación directa con la comunicación, este derecho se ha considerado a lo largo de los años como un principio inherente que participa en la estructura de los sistemas políticos democráticos y soberanos, su protección promulga un correcto funcionamiento de las políticas públicas y la participación ciudadana en temas de interés social, además, la libertad de expresión se ha relacionado directamente con la realización del ser humano, la historia ha demostrado que la expresión es la razón esencial de la libertad siempre y cuando sea transmitida a los demás.

A partir de lo planteado, la preservación de la libertad de expresión y la protección de otros derechos fundamentales, crean un equilibrio perfecto y un verdadero Estado de derecho, considerando que la comunicación otorga personalidad a quien la práctica, mientras sus capacidades intelectuales se desarrollan y forma vínculos razonables con la sociedad. Los medios de comunicación han evolucionado debido a los impactos tecnológicos, las restricciones a la libertad de expresión y la falta de accesibilidad son parte del pasado y de la irresponsabilidad de los Estados, en la actualidad, estas disposiciones forman parte de los derechos fundamentales reconocidos en los principios internacionales y normativa constitucional ecuatoriana que protege aquellas prácticas. Sin embargo, no todo lo existente es positivo, la revolución digital ha ocasionado nuevos desafíos a la legislación internación y nacional, la complejidad de internet y la ramificación que esta gestiona, son instancias que las leyes procuran abarcar, pero su adaptación genera irregularidades en su aplicación.

Este proyecto de investigación es de relevancia académica para establecer un análisis consciente respecto a que situaciones en redes sociales generan afectaciones a la integridad moral y psicológica, las limitaciones entre la libertad de expresión y el derecho a la integridad personal, son esenciales para establecer conductas idóneas en el ejercicio de ambos derechos, sirviendo este tema para generar amplitud en la interpretación de las normas adecuadas que protegen ambos derechos fundamentales sin recurrir en instancias como la censura previa.

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente forma: Para la comprensión de la problemática el capítulo I, referido Problema de Investigación, se

enfaticó la inexistencia de una norma específica que determine la regulación de los comentarios y expresiones que afecten la integridad personal de los usuarios. Adicionalmente, se presentaron los elementos que generan inconsistencia en la protección de otros derechos irrenunciables al igual que la libertad de expresión, se presentaron los objetivos de estudios diseñados por los participantes de la investigación, mismos que mantienen armonía con la idea a defender y su desarrollo con el trabajo.

Es fundamental para la explicación de la investigación la ejecución de contenidos principales y secundarios, en estas circunstancias el capítulo II, denominado como marco referencial, se investigó y recopiló elementos de convicción concerniente a la libertad de expresión y los antecedentes clasificados cronológicamente, la definición y conceptualización de autores relevantes en el tema, los principios vinculantes a la protección de esta libertad, las limitaciones y restricciones, fueron aspectos que enriquecen la comprensión y argumentación del proyecto de investigación en conjunto del estudio de normas jurídicas y teorías respecto a las vulneraciones no contempladas en la jurisprudencia que forman parte de la variable independiente.

El marco metodológico se presenta en el capítulo III, en este se constituyen los métodos de investigación que explican el fenómeno central del objeto de estudio, como el tipo de investigación, la metodología escogida e instrumentos a esgrimir para el tratamiento de información, en el cual, las técnicas documentales y el análisis interpretativo de elementos doctrinales contribuyeron a la recolección de información.

Posteriormente, el capítulo IV instauro el análisis y discusión de resultados, área donde los investigadores exponen el eje central del proyecto, el cual, radica en la interpretación de los numerales esenciales de la sentencia estudiada; determinando argumentos esenciales en la verificación de la idea a defender, evidenciando el cumplimiento o desvaloración de la idea, en su última instancia, se fijan conclusiones y recomendaciones motivadas en los objetivos específicos que se clasifican como argumentación efectiva en la problemática de la investigación.

## **CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Planteamiento del problema**

La libertad de expresión se encuentra admitida en varios países por la ratificación de tratados internacionales que protegen este derecho de carácter fundamental, irrenunciable e inquebrantable, Ecuador forma parte de aquellas entidades gubernamentales que aceptaron estas normas que masifican la interacción pacífica entre los ciudadanos y entre otros aspectos que generan una convivencia armónica y positiva, entre ellos destaca la opinión e ideas de cada individuo, su pensamiento y raciocinio es una muestra de la existencia de conciencia del ser humano, por lo tanto, proteger este derecho inherente de las personas, es labor del estado y de las autoridades que regulan estos sucesos, en este contexto, surge una serie de eventos relevantes como:

La Revolución Francesa es un evento icónico que enriquece el concepto del cambio a una sociedad democrática y libre, condujo a cambios radicales, interponiendo los derechos humanos como primordiales ante otros aspectos que para aquella época eran considerados esenciales.

Como sostiene la traducción del autor Nariño, respecto a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, establece en su artículo 11:

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano en su consecuencia puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo si responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley. (Nariño, 2011)

De esta forma, dicha declaración logra destacar que el respeto hacia este derecho, genera una identidad en el hombre, siempre y cuando no vaya en contra de lo establecido en las normas del estado.

Antes de profundizar con el enfoque de la problemática se debe destacar la finalidad de este derecho en el desarrollo de un estado democrático, en el cual, el eje primordial es la opinión pública, de este modo el estado ecuatoriano protege su correcto funcionamiento, y emplea recursos legales internacionales, mismo que es usada como fuente en la creación de normativa que favorece la práctica del derecho a la libertad de expresión.

La libertad de expresión se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos posteriores:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. (Asamblea Nacional, 2008, págs. 11-18)

Atendiendo la cita presentada, los investigadores consideran que el derecho a la libertad de expresión establece dimensiones tanto en carácter personal como colectivo. Dentro de la lucha por el cumplimiento de la libertad y derechos fundamentales de los seres humanos, se encuentra una delgada línea entre ambos aspectos, misma que se trasgrede fácilmente si su regulación es propuesta de forma incompetente y sin determinar los puntos elementales que tendrá que gestionar su control.

Respecto a la libertad de expresión y su especificación, se considera necesario mencionar la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 1, garantiza la “protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación” (2019). En tal sentido, se ha evidenciado, que la libertad de expresión no solo se refleja por los medios de radiodifusión y televisivos, en esta época existe un aumento en el uso de las redes sociales como medio para enunciar pensamientos, contenido y opiniones de usuarios que se encuentran en dichas plataformas digitales.

A los fines de tener una premisa de la identificación del uso de las redes sociales, para comprobar que son un medio de comunicación, en ese orden de idea se cita el informe técnico de COM score contentivo de la siguiente información: “cerca de 82% de los latinoamericanos tuvieron acceso a redes sociales durante 2020, lo que representó un aumento de 1,6% desde el registro de cierre de 2019 cuando fue de 80,9%” (Toro, 2021). Estas cifras demuestran cómo Latinoamérica presenta una evidente interacción en las plataformas de Facebook, Instagram, Twitter, YouTube y entre otras, mismas que son utilizadas como medios de entretenimiento y difusión de información positiva o negativa en algunos casos.

Preciso destacar que los mensajes nocivos en algunos casos alteran el bienestar de los usuarios; naciendo la necesidad de una mayor autorregulación en estas plataformas, para que los usuarios tengan la opción de expresar su opinión sin agredir la integridad moral o psíquica de las demás personas.

Consecuentemente, no existe ninguna norma específica en el derecho positivo de Ecuador que regule directamente esta problemática, al contrario, se puede interpretar que el Estado no ejerce control en medios digitales de internet, en un artículo de la Ley Orgánica de comunicación establece lo siguiente, “Art. (...) - Libertad de expresión e Internet. El Estado garantizará la libertad de expresión en internet, conforme el artículo 4, esta Ley no regula las expresiones u opiniones personales emitidas en redes sociales” (2019). Sin la existencia de una ley que regule la interacción en redes sociales y su contenido malicioso que se manifiesta regularmente en el mismo, es imposible que una estrategia preventiva como lo que propone la norma anterior, surta efecto sin tener posibles consecuencias que trasgredan la integridad de los usuarios, de esta forma el Estado no protege en su totalidad la integridad psíquica y moral, tal y como lo establece el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, con estos precedente se determina que existe un abuso a la libertad de expresión, misma que se refleja en las comunidades o grupos que se encuentran en redes sociales.

La sentencia No. 785-20-JP/22, menciona cómo la libertad de expresión es ejercida en todos los grupos sociales, en los cuales se incluye el internet y las redes sociales. Este organismo de justicia enfatiza que la accesibilidad de este recurso debe ser garantizado por el propio Estado, para que así las personas tengan la facilidad de expresar y transmitir sus ideas o pensamientos, sin embargo, “al no ser la libertad de expresión un derecho absoluto, puede ser limitada en la medida que se protejan otros derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pág. 27).

Pero, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, elemento que la Corte Constitucional utiliza, menciona que, para que exista restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, es necesario que se encuentren establecidas dichas limitaciones en una ley vigente, con la finalidad de proporcionar una sanción correcta. La problemática es clara, la falta de una ley vigente que determine específicamente las restricciones en la libertad de expresión en redes sociales afecta directamente a la toma de decisiones que regulen y responsabilice a quien transgreda derechos fundamentales como la integridad psíquica y

moral de cada ciudadano, además no existe legislación específica que logre determinar en qué instancias una afectación puede ser considerada relevante, no se evidencia el límite que indica hasta dónde llega la libertad de expresión y hasta que instancia puede ser tolerada.

El límite fijo al cual se hace alusión, se puede comprender mediante una analogía, en una habitación se apagan las luces, pero se enciende una lámpara que ilumina una parte de la habitación, se conoce donde inicia la luz, pero no donde termina, no hay una delimitación exacta que indique donde culmina, así funciona la libertad de expresión y las vulneraciones que se generan en redes sociales. Por lo cual, la propia Corte Constitucional del Ecuador, manifiesta que es necesario las limitaciones de este derecho en ciertos escenarios, pero existen carencias en las leyes que infringen en la resolución de dichos conflictos, por ejemplo, no existe una norma que establezca que afectaciones llegan al nivel de trasgredir un derecho fundamental y protegido, este análisis queda a criterio del juzgador.

### **Planteamiento de síntomas, causas y efectos**

**Tabla 1. Planteamiento de síntomas, causas y efectos**

<b>Causa</b>	<b>Síntomas</b>	<b>Efecto</b>
Normas y leyes que no abarcan la responsabilidad del contenido generado en redes sociales.	Comentarios y publicaciones maliciosas en redes.	Afectación en el derecho al honor y el buen nombre
Descontrol en la libertad de expresión generada en redes sociales.	Aceptación de publicaciones maliciosas por parte de los usuarios en internet y redes sociales.	Quebrantamiento en la reputación de las personas.
No existe un proceso disciplinario en alguna normativa por trasgredir textualmente en redes sociales a otros individuos.	Divulgación de contenido difamatorio generado en redes sociales.	Transgresión en la integridad psíquica y moral.
Límites a la libertad de expresión que la resguarden de la autocensura.	Incitación al odio y violencia en redes sociales.	Afectación negativa al comportamiento, puesto que se privan a los jóvenes de señales sociales importantes que normalmente aprenderían a través de la comunicación en persona.

**Elaborado por:** Rodríguez Jeremy- Cucalón Karla

## **1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera adaptar la norma para evitar el abuso de la libertad de expresión en las redes sociales con respecto a los efectos jurídicos de la sentencia NO-785-20-IP/22 de la Corte Constitucional?

## **1.3. Objetivos: General y Específicos**

### Objetivo General

Analizar los alcances legales que se generan entorno al uso de las redes sociales como derecho fundamental pero no absoluto, considerando los elementos y principios que la Corte Constitucional describe en la sentencia NO.785-20-JP/22.

### Objetivos Específicos

1. Estudiar la jurisprudencia de la sentencia NO.785-20-JP/22 de la corte constitucional ecuatoriana, a través de la interpretación de cada literal en la cual se mencione las restricciones necesarias y justificadas de la libertad de expresión en redes sociales, el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce coadyuva al entendimiento de las consecuencias de abusar de la libertad de expresión en los espacios digitales, como lo son las redes sociales.
2. Explicar las afectaciones a la integridad moral y psíquica generada en redes sociales, valorando la teoría de Alberto Carrillo Canán y Marco Calderón Zacaula.
3. Establecer los elementos esenciales de la libertad de expresión instituidos en normas de convenciones internacionales sobre los alcances legales que se generan entorno al uso de las redes sociales como derecho fundamental pero no absoluto.

## **1.4. Justificación de la Investigación**

La investigación tuvo como finalidad la responsabilidad y limitación legal respecto a la libertad de expresión en redes sociales, mediante la evaluación del voto salvado y elementos generales que se presentaron en la sentencia NO.785-20-JP/22, con el propósito de comprender su relevancia y factores que brindan un entendimiento claro a las situaciones que se suscitan en los medios digitales que, a su vez, no es regulada en su totalidad por las leyes ecuatorianas y son ejecutadas en base a la interpretación del juzgador.

La importancia de la responsabilidad legal en redes sociales posee un alcance significativo en el desarrollo y convivencia de la sociedad moderna, los individuos se adaptan a los medios que poseen para comunicarse y compartir opiniones e ideales que yacen de su propia capacidad cognitiva, misma que es respetada y promulgada en la norma constitucional e

internacional, de igual forma, su estudio se encuentra determinada en obras como Violencia en Redes Sociales, la cual, abarca de forma exhaustiva como la libertad de expresión y el valor democrático se ha envuelto en las redes sociales, masificando la participación de las mismas.

La Corte Constitucional Ecuatoriana abordó una sentencia que promulga la protección de la libertad de expresión en la red social Instagram, pero mantiene un componente de duda e inconformidad, misma que fue manifestada en el voto salvado de una de las máximas autoridades de dicha sesión, de esta forma, la jurisprudencia es pieza clave en la valoración de la presente investigación, conforma una importante fuente de estudio que enriquece el entendimiento y conocimiento en posibles casos que se susciten posteriormente al abuso de la libertad de expresión por estos medios digitales, ya que se enfatizó en la jerarquía de este derecho, al no ser un derecho absoluto, su restricción es inminente ante el Estado.

Estudiar cada factor que envuelve la libertad de expresión ha sido controversial y adaptativo, por esta razón, se vive un constante cambio y evolución, que esta abrigada a las normas y doctrinas internacionales, las cuales regularmente mantienen conferencias e intervenciones que abarcan este tema, al tener un objeto de estudio tan relevante, como lo es la libertad de expresión, es necesaria la comprensión de estos artículos en informes científicos jurídicos, por esta razón, es preciso ejecutar un método de investigación para interpretar y valorar el contenido de los reportes relevantes en cuestión.

### **1.5. Variable de investigación e Idea a defender**

Al tener un contraste claro y preciso, se tendrá previsto que las variables están presentes, de manera que el avance de esta investigación tendrá elementos que harán posible la valoración y comprensión de la responsabilidad legal que se debe ejercer en redes sociales.

De acuerdo con lo establecido se obtiene:

Variables Dependientes. -

Ámbito del uso de las redes sociales

Variables Independientes. -

Efectos jurídicos de la sentencia N°-785-20-JP/22 de la Corte Constitucional

Idea a defender. -

La causa de abuso de la libertad de expresión en redes sociales, la cual remite afectaciones a derechos fundamentales como la integridad moral y psicológica, se encuentra provocada

por la falta de responsabilidad legal que la legislación debe de emplear, en conformidad a este planteamiento, se masifica el contenido denigrante que afecta derechos esenciales como la integridad moral y psíquica. Mediante este contraste se estudiará el efecto jurídico de la sentencia N°-785-20-JP/22 y como su contenido justifica que la restricción de la libertad de expresión es necesaria emplearla según su necesidad y escenario, sin incurrir en la censura previa.

## **CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL**

### **2.1. Marco teórico**

#### **2.1.1. Antecedentes de la libertad de expresión**

La complejidad que posee la definición de libertad se remonta a antecedentes emblemáticos relacionados a los niveles de emancipación, mismos que se presentaban en civilizaciones antiguas de manera escasa, pero con impactos significativos, tanto de forma negativa como positiva. Un ejemplo de inoperancia en el cumplimiento de la libertad, fue lo previsto en el Imperio Romano:

Posteriormente, durante el Imperio Romano, el derecho a la libertad de expresión en cuestiones políticas raramente iba más allá del Senado, aunque cualquiera que esté familiarizado con Shakespeare sabrá que los plebeyos podían encontrar la manera de hacer oír su voz. La Iglesia católica de la Edad Media puso fin a tales privilegios, pues se aseguró de que el derecho a expresarse fuera exclusivamente prerrogativa de los hombres con autoridad. (Doyle, 2022)

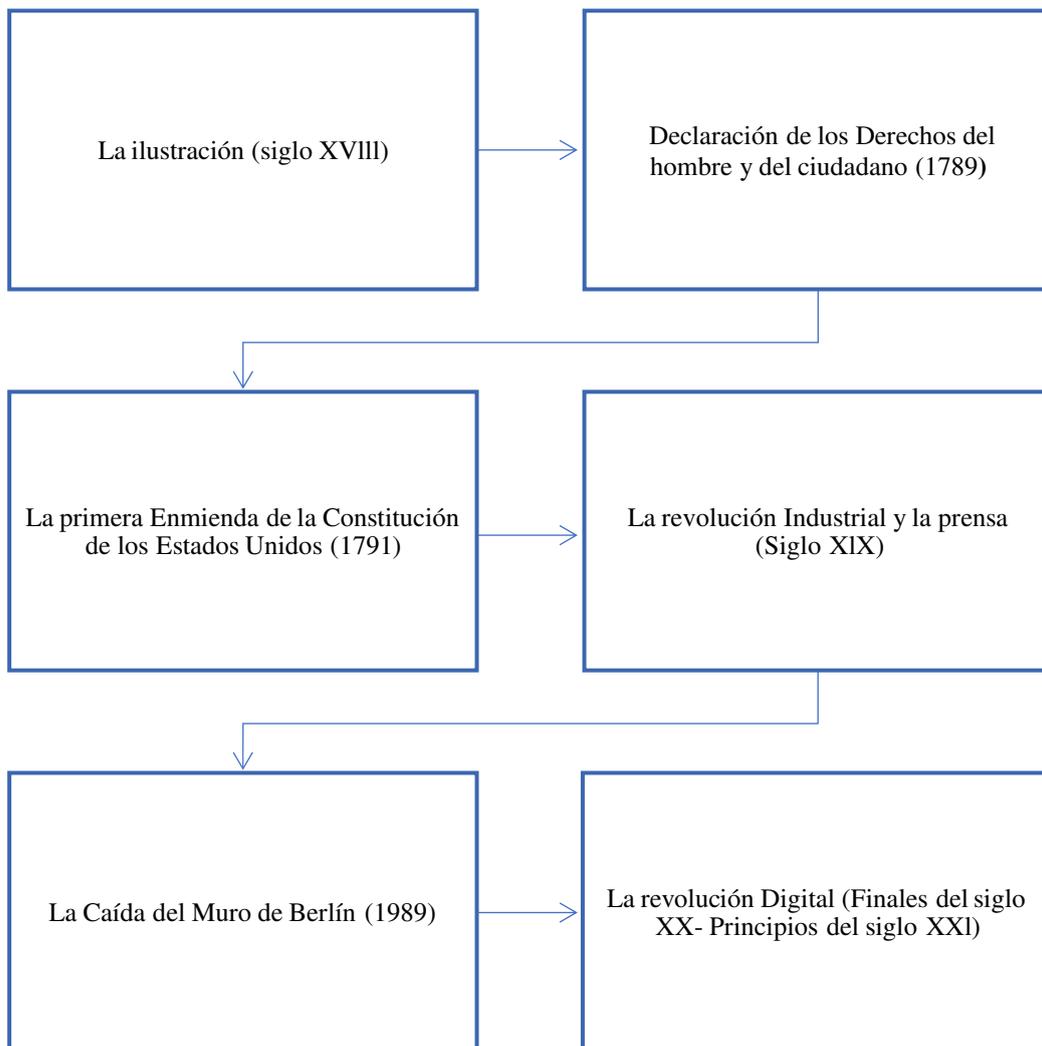
Durante aquel periodo, la libertad de expresión sufrió una grave restricción en temas políticos, la iglesia católica promovió una rígida estructura jerárquica en la sociedad de aquel tiempo, la voz del pueblo comúnmente quedaba eclipsada por la autoridad de la iglesia, ya sea el papa, los cardenales, obispos, párrocos, fieles y laicos. Los plebeyos no tenían derecho a expresarse en asuntos políticos, la iglesia era la que tenía el control total del flujo de ideas e información que se llevaba a las personas. No obstante, se empezó a observar un conflicto crucial y necesario para la obtención de una plena libertad. Esta argumentación fue compartida por el Filósofo Stuart Mill:

La lucha entre la libertad y la autoridad es el rasgo más saliente de las épocas históricas que nos son más familiares en las historias de Grecia, Roma e Inglaterra. Pero, en aquellos tiempos, la disputa se producía entre los individuos, o determinadas clases de individuos, y el gobierno. Se entendía por libertad la protección contra la tiranía de los gobiernos políticos. (Fuentes, 2013)

Con esta argumentación, se puede comprender que la libertad poseía rasgos de protección simple, sin exceso de terminología o complejidad en sus conceptos. Su objetivo principal era mantener la democracia en estabilidad, combatiendo la tiranía que autoridades ejercían en contra de sus ciudadanos.

El poder de los gobernantes por décadas fue un elemento no cuestionable, ya que la opinión o expresión de la clase baja o media simplemente se consideraba irrelevante. De esta idea, surgieron una serie de eventos históricos que ayudaron a la comprensión y revolución de la libertad, aquí se presentan algunos de estos sucesos:

### Gráfico 1. Revolución de la libertad



**Elaborado por:** Rodríguez Jeremy- Cucalón Karla

Para comprender la revolución y origen de la libertad expresión, es necesario mencionar la ilustración de Emmanuel Kant, considerado como un precedente filosófico que incentiva la libre conciencia del humano, es aquella liberación de la incapacidad que el hombre desarrolla al permanecer en un estado de conformidad. Además, plantea que la falta de ilustración se genera, no solo por la ausencia de carácter o inteligencia, más bien reside en la escasez de decisión y valor que el ser humano no es capaz de poner en práctica, ya que depende de la

tutela de otros individuos. (Kant, 1784), esta idea filosófica, fue uno de los detonantes del origen de la libertad de expresión, mismo que serviría como fundamento en eventos que se evidenciaron posteriormente.

De la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano es importante tener conocimiento de ciertos contextos del evento histórico, el 5 mayo de 1789 se reúnen en Paris; el clero, el pueblo llano, la nobleza, el primer y segundo estado, donde se lleva a cabo una sesión convocada por el Rey Luis XVI, esta asamblea se denominaba como los Estados Generales, misma que no había sido convocada desde el año 1614, de esta manera se demostraba la falta de compromiso que existía dentro de la monarquía con respecto a la participación de la población en asuntos políticos. Todo esto se llevó a cabo por una crisis económica y política que atravesaba Francia, el país estaba al borde de la quiebra por los gastos excesivos y la mala administración de la monarquía y el feudalismo. Gracias a esos abusos, nace la revolución francesa y se crea un documento que declaraba la libertad de expresión como un derecho humano de carácter fundamental.

La formación de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América fue ratificada el 5 de septiembre de 1791 con el fin de garantizar los derechos fundamentales como; reunión pacífica entre los ciudadanos, religión, prensa y expresión, para que los ciudadanos tengan esa tranquilidad al momento de dar su criterio. Estas se implementaron para impedir que el poder del gobierno se oponga a las ideas sobre la libertad de expresión y religión de las personas. (Thomas y Madison, 2003), además, los trabajadores estadounidenses vivían bajo el régimen de la corona británica, tenían que abstenerse a dar sus opiniones, privando su libertad de expresión y libre elección de culto.

La enmienda, sirvió como una sólida protección legal en el desarrollo de la libertad de expresión, de esta forma se garantizó que el Estado no pueda censurar ni mucho menos restringir la expresión innata de creencias, tradiciones o ideas generadas por las personas. Desde su creación la protección constitucional que la libertad de expresión gozaba, permitió que se generen diversas perspectivas en temas políticos y sociales, e indirectamente el debate público adquiriera protagonismo. No obstante, el continente europeo tendría que enfrentar la evolución tecnológica y los cambios sociales de una época significativa para la historia.

La revolución industrial nació a finales del siglo XVIII y uno de los primeros países que evidenció este suceso fue Inglaterra, tuvo cambios significativos en la sociedad, tecnología

y economía, sin embargo, surgieron aspectos negativos que afectaron los derechos humanos, por ejemplo; la explotación infantil, las condiciones laborales precarias, y la desigualdad social, misma que consistía en el crecimiento de patrimonio de la clase alta, a diferencia de la clase trabajadora, que no tenía los suficientes recursos económicos para subsistir. Los grandes empresarios e influyentes individuos de aquella época, se beneficiaban notoriamente, mientras que la clase baja se sumergía en pobreza extrema, esto gracias a la adaptación de políticas y leyes que el gobierno había desarrollado, tal como lo menciona Tom, “era necesario crear una nueva estructura institucional y un nuevo sistema legal que satisficieran las necesidades de una compleja sociedad industrial con una propiedad privada en función de las necesidades del mercado” (Kemp, 1979) .

Concordando con la cita anterior, aparecieron nuevas formas de abusos dirigidos a las personas que se sometían a trabajos industriales por necesidad, además, existió un cambio en el concepto de la libertad humana, las personas empezaron a ser consideradas como parte de un sistema, su humanidad fue despojada y su valor se determinaba por la eficiencia en la elaboración de tareas. “La distinción entre libertad y no-libertad se convirtió en distinción entre propietarios y no-propietarios” (Kemp, 1979). Siguiendo con esta idea, la libertad cambio de fonema, todo su concepto se empleaba entorno a las necesidades del capitalismo y feudalismo.

La llegada de la prensa fue una herramienta que sirvió para contrarrestar los abusos que se generaban en la época de la revolución de las industrias, como lo expresa Alberto Gil, “aquí la prensa va a cumplir una función primordial. Conviene que nos fijemos en que, teóricamente por lo menos, en Inglaterra existía libertad de prensa, único ejemplo en Europa. Esto quiere decir que no existía censura” (Gil, 2009). Es decir, al no existir las censuras, la prensa produjo la expansión y promoción de la libertad de expresión en pocas ciudades del viejo continente, a medida que las tecnologías de la impresión se adaptaban a las necesidades de los lectores, se produjeron cambios en la manera en que se compartían y consumían ideas, la difusión de información benefició al conocimiento de las personas. Los periódicos contribuyeron a la proliferación de opiniones, de esta forma, nuevamente se evidencio una participación de los debates públicos, pero con la denominación de foros. Estos ejemplos son la muestra de la adaptación y cambios que existía en la libertad de expresión, misma que, para esa época ya era considerada como un derecho fundamental humano en desarrollo en todo el mundo.

Cronológicamente, aparecieron demás acontecimientos positivos que beneficiaron la masificación de la libertad de expresión, la caída del muro de Berlín fue uno de estos sucesos, pero, ¿Cuál fue el propósito de la creación del Muro de Berlín?, esta interrogante la responde el autor Sergio Campos:

El Muro se levantó para impedir la fuga de los miles de alemanes que cruzaban a diario la frontera para abandonar un país que solo les ofrecía la libertad de empobrecerse. Todo lo demás estaba prohibido: la propiedad privada, el tránsito, el pensamiento, las propias ideas. (Campos, 2021)

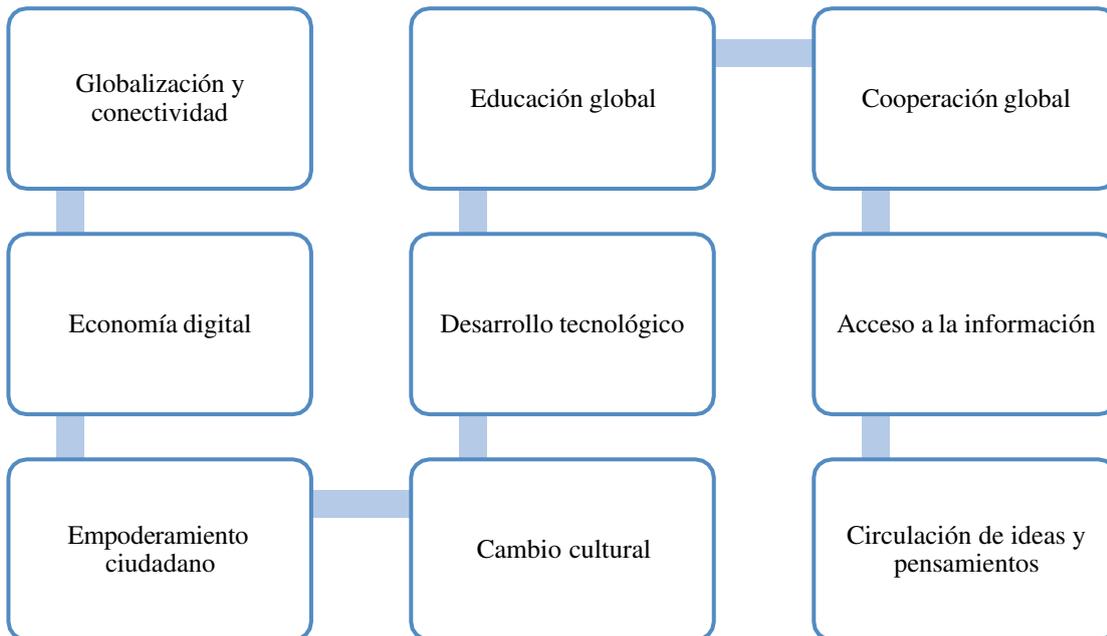
Como indica el autor, a raíz de su creación se originaron una serie de vulneraciones humanas, que afectaban la integridad psicológica y física de las personas, causando muertes y personas heridas a gran escala. Estas vulneraciones dieron paso a la censura y control que el gobierno comunista de la República Democrática Alemana (desde ahora RDA) aplicó para controlar la información que se transmitía, con el fin de suprimir noticias que pudieran generar una apariencia negativa que afecte al régimen de gobierno. El RDA controlaba y cerraba en su totalidad los medios de comunicación emancipados que no se aliaban con el partido político oficial.

La caída del Muro de Berlín se originó en 1989, este acontecimiento marco el fin de los abusos y restricciones de la libertad de expresión ejercidos por la RDA, la caída de este muro simbolizó la superación de divisiones ideológicas y genero la reconstrucción de una sociedad verdaderamente democrática.

Como último suceso, aparece la Revolución Digital, originada a finales del siglo XX y principios del siglo XXI, este evento gestionó un cambio en la estructura de la comunicación, acceso de información y sistema de comunicación. Manifiesta gran relación con la libertad de expresión, puesto que, ocasionó un impacto significativo en los medios y formas con que se comparte información.

Pablo Stancanelli destaca que, “la revolución iniciada por la masificación de Internet y las tecnologías digitales está modificando profundamente las relaciones geopolíticas, económicas, sociales y culturales” (Stancanelli, 2020). De tal manera, la revolución se encuentra desenfrenada, debido al impacto y facilidad del acceso tecnológico. Este evento se ha visto relacionado en varias perspectivas, tales como se manifiesta en el siguiente cuadro que se ha elaborado de forma interpretativa:

## Gráfico 2. Evolución Tecnológica



**Elaborado por:** Rodríguez Jeremy- Cucalón Karla

Si bien es cierto, la libertad posee antecedentes y fundamentación muy compleja por sí sola, posee una gama de preceptos que han empleado caracterización en los principios rectores del derecho inherente a la libertad, gracias a ello se ha ramificado y ha adquirido divisiones esenciales para el desarrollo de la mujer y del hombre. No obstante, en los sucesos relevantes se ha visto una participación de este derecho con los sistemas de gobiernos y estructuras sociales que posteriormente demás países implementarían. El autor Doyle Andrew hace énfasis en esta particularidad:

La libertad de expresión es la médula de la democracia. Sin ella, las demás libertades no existen. Los tiranos la detestan porque empodera a sus súbditos cautivos. Los puritanos desconfían de ella porque es el manantial de la subversión. A menos que podamos decir lo que pensamos, no somos capaces de innovar, ni tampoco de comprender este mundo. (Doyle, 2022)

De acuerdo con Doyle, la expresión ha sido descrita como uno de los referentes cruciales de la democracia, es decir, un pilar fundamental de ideas y opiniones que se construyen en una sociedad abierta y plural, en la cual, la etnia, religión, raza, orientación política o la sexualidad, no son un impedimento para adquirir y respetar este derecho, donde los ciudadanos pueden participar de manera activa en la toma de decisiones y en la búsqueda del bienestar común. Una de las razones de la creación de este fundamento y principio, que

posteriormente será considerado como constitucional, fue el de solventar la desaprobación y eliminación de la oligarquía que se evidenció en la Edad Media.

### **2.1.2. Definición de la libertad de expresión**

Para muchos autores, definir la palabra libertad es un oficio variable, debido que dependiendo de las circunstancias esta palabra puede abarcar diferentes objetividades, como lo manifiesta Abraham Lincoln en sus escritos, “Todos nos pronunciamos por la libertad, pero cuando usamos la misma palabra no le damos idéntico significado” (Lincoln, 2012). Por lo tanto, en que circunstancia la libertad se debe de pronunciar con mayor fuerza, revela el significado que se pretende calificar.

A continuación, se planteará argumentaciones de autores respecto a la libertad de expresión, además se creará tipos de enfoques en base al método interpretativo, ya que al existir complejidad respecto al tema de libertad de expresión y su definición, es difícil encontrar un concepto que abarque toda su conceptualización.

Realización del ser humano. -

John Stuart Mill en su obra filosófica -Sobre la Libertad-, presentaba que la libertad de expresión era un elemento que empleaba beneficios a la sociedad, el desarrollo de nuevos conocimientos y la búsqueda de la verdad, dicho derecho formaba parte del avance de las personas, además, argumentaba que restringir estas acciones generaría desconformidad en el avance de las civilizaciones. Siguiendo con esta idea, Mill expresa lo siguiente:

Pero lo que hay de particularmente malo en imponer silencio a la expresión de opiniones estriba en que supone un robo a la especie humana, a la posteridad y a la generación presente, a los que se apartan de esta opinión y a los que la sustentan, y quizá más. (Fuentes, 2013)

Tal y como expone Fuentes, el acto de restringir la expresión en una sociedad, es un robo para el desarrollo de la humanidad, esto implica que la diversidad de opiniones es una pieza clave para evitar el empobrecimiento intelectual de las personas, puesto que las personas dependen de su intelectualidad para poder destacar y cumplir un rol en particular.

Esta particularidad fue compartida por el autor Friedrich, el cual expone que, “en una sociedad que avanza, cualquier restricción de la libertad disminuye el número de posibilidades que se intenta lograr, con lo que se reduce el índice del progreso” (Hayek, 2022). Es decir, el progreso está correlacionado con la libre voluntad de quienes lo reclamen

o ejercen, su estadía provocara valor social en sus ciudadanos, redimir cualquier tipo de libertad, perjudica directamente al estado.

Correlación estructural con la democracia. -

Ignacio Ramonet en su obra -La tiranía de la comunicación-, sugiere que las sociedades que se manejaban mediante un sistema democrático poseían un reconocimiento en la valoración de la información, sostiene que el conocimiento es pieza fundamental para originar independencia y liberalismo, por lo cual, Ramonet comparte el siguiente enfoque:

Y mi libertad no aumenta más que a medida que aumenta mi información. Si tengo más información, tengo más libertad. Cada vez que añado información gano en libertad. En nuestras sociedades democráticas existe una especie de reflejo hacia la necesidad de más información para tener más libertad y más democracia. (Ramonet, 1998)

El propósito de generar más información, se utiliza para poder crear un sistema político, mismo que sirve para lograr obtener los dos elementos que el autor menciona, libertad y democracia, es decir, mientras más conocimiento almacena un individuo, obtendrá un empoderamiento ciudadano, permitiendo cambiar las perspectivas y la forma en que toman sus decisiones.

Cada autor destaca dos importantes enfoques que promueven la definición y ejecución de la libertad de expresión; la importancia y la restricción. Para que la libertad de expresión perdure es necesario que los dos factores tengan participación en las resoluciones y medidas empleadas por el Estado.

### **2.1.3. Libertad expresión en base a la interpretación**

Las personas pueden generar interpretaciones de forma individual sobre las definiciones, restricciones y alcances de la libertad de expresión. Al tener variedad de personas que pueden generar una caracterización propia de libertad, es inevitable que puedan presentarse conflictos que afecten el manejo de aquel derecho. No obstante, la interpretación generada por las personas, no es un símbolo de descontento, al contrario, se fomenta la protección que la libertad de expresión necesita. En pretensión de esta idea, el autor Leoni Bruno argumenta:

Esto significa que la gente que pertenece a un sistema político en el que se defiende y preserva la libertad para todos y cada uno contra la coacción no puede eludir cierto grado de represión, al menos en cuanto que su propia interpretación de la libertad, y por tanto también de la coacción. (Leoni, 2010)

En este sentido se hace alusión a una libertad amplia, en el cual, la conciencia y la percepción del huésped es inevitable, si bien es cierto, la libertad se ha considerado como un antónimo de la represión y esclavitud, pero surge una interrogante ¿Al tener una regulación en la libertad de las personas, indirectamente existe un tipo de represión? En la perspectiva humana nace lo siguiente, para que la libertad sea empleada y desarrollada debe de tener un sistema coercitivo, el mismo que se encuentra establecido por organismos que generan leyes y normas, estas poseen una consecuencia represiva en contra de quien la incumpla. De esta forma queda a la interpretación del individuo que es denominado como abuso en contra de la libertad y que acción no lo es.

Desde una óptica crítica, esta realidad sugiere que incluso en entornos que favorecen la libertad, la presencia de cierta represión es una consecuencia inevitable. La diversidad de interpretaciones individuales, lejos de ser un factor de discordia, se convierte en un testimonio de la riqueza inherente a la libertad de expresión. De esta manera, cada ciudadano contribuye con su visión única, enriqueciendo el diálogo sobre la libertad y sus implicaciones.

El aspecto negativo de esta diversidad interpretativa radica en la posibilidad de conflictos originados por discrepancias en la comprensión de la libertad, como tal, estos desacuerdos pueden generar tensiones y desafíos en la gestión efectiva de la libertad dentro de una sociedad. Sin embargo, también se puede argumentar que estos conflictos son una manifestación saludable de la diversidad de opiniones, un fenómeno que refleja la vibrante dinámica de una sociedad comprometida con la libertad de expresión.

#### **2.1.4. La libertad de expresión y la política-social**

Dentro del ámbito político-social la libertad se manifiesta como aquella expresión que se puede interponer en contra de la coacción que los políticos y autoridades generan en contra de sus ciudadanos.

Según Fuentes, la libertad se empleaba en el ámbito correctivo de la política como un “reconocimiento de ciertas inmunidades llamadas libertades o derechos políticos” (2013). Este instrumento se llevaba a cabo cuando se presentaba una vulneración por parte del gobernador de una comunidad o Estado en particular, misma que producía una resistencia en contra de la opresión, este recurso era previsto como el incumplimiento de un deber o tarea que no fue empleada por la autoridad.

Para que la valoración de la libertad de expresión tuviera un impacto relevante en la sociedad, fue necesario la adquisición de factores que se encontraban correlacionados con el Estado. “De hecho, la libertad no es sólo un concepto económico o político, sino también, y probablemente por encima de todo, un concepto legal, ya que implica necesariamente todo un complejo de consecuencias legales” (Leoni, 2010). Para que la libertad de expresión pueda ejecutarse de forma paulatina, fue necesario adaptar recursos que priorizaban la protección de la expresión, tales como: informes económicos y planes de trabajo. Sin embargo, el aspecto correctivo sigue siendo uno de los pilares en el cumplimiento de este derecho, resolver casos de vulneración de libertad de expresión, son acciones que se han empleado desde la declaración de los Derechos Humanos, la Primera Enmienda de los Estados Unidos y demás escenarios que mediante las leyes procuran su conservación.

Kant defiende que las personas tienen el derecho de expresar sus ideas, criterios y comentarios sobre política y acciones del gobernante, con el objetivo de serenar las ideas erróneas que suele tener un líder al momento de establecer un mandato, siempre y cuando este ponga en riesgo el crecimiento del país. (Matínez, 2009)

Este es un elemento esencial que se evidencia en cualquier democracia, permite a los ciudadanos participar activamente en debates a través de redes o medios de comunicación, estas actividades se masifican al momento de dar a conocer sus propuestas y proyectos de trabajo, mismas que influyen a las personas en tomar una decisión respecto al futuro de su comunidad. Escoger a sus representantes implica en como los postulantes aplican el derecho a debatir, cuestionar, moralizar los gobiernos y sus partidos políticos, dando así un poder de libre elección a los ciudadanos sobre quien elegir como representante, misma que se desarrolla a través de votaciones.

#### **2.1.4. Principios vinculantes a la protección de la libertad de expresión**

Los principios vinculados con la libertad de expresión, se relacionan con; la protección de derechos fundamentales, la garantía de libertades de los civiles y métodos de creación de sistemas democráticos. Estos recursos participan en la creación de sistemas de gobiernos idóneos, en donde la opinión de las personas es aceptada y son resultado de una participación ciudadana soberana.

A continuación, se presenta principios que sirven para que el juzgador aplique el método de interpretación sin infligir limitaciones en los derechos humanos que se protegen.

Principio del daño. -

John Stuart Mill, propuso el principio de libertad, aquel principio se enfoca en:

El principio de libertad de Mill indica que el individuo tiene libertad de acción sobre todo aquello que no afecte a los demás. La única razón legítima por la que una comunidad puede imponer límites a cualquiera de sus integrantes es la de impedir que se perjudique a otros miembros. (Bisbal, 2006)

Aquel principio descrito por el autor, también conocido como principio del daño, sostiene que las personas pueden y tienen el derecho de tomar decisiones autónomas, se correlaciona con la emancipación para poder percibir la plena felicidad individual.

Mill manifestaba que la única forma que un derecho pueda ser restringido, era por cuestiones de afectación a la integridad personal, es decir, al causar daño a un individuo su derecho a la libertad expresión podía ser vulnerado cumpliendo con los parámetros establecidos en la norma. Esta acción se empleaba mediante la intervención de las leyes en situaciones conflictivas, básicamente la sociedad adquiriría un representante, en este caso las normas, estas contendrían restricciones de acuerdo a las necesidades que se suscitaban.

Es relevante señalar que este principio de libertad o daño no busca restringir la expresión u opiniones de manera arbitraria. Por el contrario, enfatiza la necesidad de intervención solo en casos donde la expresión pueda resultar perjudicial para otros.

La designación de representantes sociales implica una delegación de responsabilidad. Estos representantes tienen la tarea de evaluar situaciones específicas y determinar si la libertad de expresión de un individuo debe ser restringida para prevenir daño a otros. Este proceso refleja la aplicación pragmática del principio de libertad o daño en la toma de decisiones judiciales.

Principio hermenéutico prohomine o pro persona. -

El principio hermenéutico prohomine también conocido como pro persona, se basa en informar la pluralidad de normas aplicables para favorecer la libertad de expresión. Tiene como función principal garantizar la efectividad de los derechos humanos, su aplicación se centra en que las normas jurídicas no obstaculicen el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales.

Una característica del prohomine es la interpretación de la norma de manera amplia y flexible, es decir, en la existencia de duda respecto al significado y aplicación de una ley, se

opta por la interpretación que en cuestión resulte más favorable a la protección de la libertad de expresión o el derecho que se pretende proteger. Pero, existe pluralismo de aplicación del principio pro persona, la interpretación es justificada si se emplea por fuentes varias, por ejemplo: la jurisprudencia, doctrina y tratados.

Karlos Castilla explica las variables del principio pro persona, manifiesta lo siguiente:

La preferencia interpretativa del principio pro persona, que es la otra de sus reglas o manifestaciones, a diferencia de lo anterior, no implica la disyuntiva de aplicar una norma de entre varias posibles. Aquí, el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos, con contenido de derechos humanos o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones. Es decir, hay una norma que protege derechos fundamentales y una pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una determinada norma. (Castilla, 2009)

En continuidad con la cita, el autor menciona que para la obtención de una interpretación al derecho que se vulnera, el juzgador tiene la opción de usar fuentes o instrumentos que aclaren y justifiquen su interpretación, siempre que se emplee a favor del derecho que se vulnera.

### **2.1.5. La libertad de expresión como derecho fundamental y medio para la realización humana**

Reconocimiento Doctrinal. -

La libertad de expresión es un derecho fundamental que a lo largo de la historia ha sido defendida por varios gobiernos, por esta razón, se sostiene que jamás debe extinguirse o censurarse. Salvaguardar los precedentes que anteceden a la libre decisión de las personas son condiciones esenciales para la estructura de sistemas políticos democráticos. Como la manifiesta Doyle:

La oposición a la libertad de expresión no desaparece nunca, y por eso hay que defenderla de nuevo en cada generación. Es un privilegio que le ha sido negado a la abrumadora mayoría de las sociedades a lo largo de la historia de la humanidad. Nuestra civilización es atípica, casi milagrosa, en su entrega a ese valiosísimo principio. La libertad de expresión muere cuando el pueblo llano se vuelve complaciente y da sus libertades por descontado. (Doyle, 2022)

En continuidad con lo descrito por el autor, la defensa a la libertad de expresión es crucial al momento de solventar las necesidades de una sociedad, el respeto a las opiniones diversificadas de las personas, incluso cuanto estas no compartan con demás dictámenes, la tolerancia hacia los diferentes puntos de vista es esencial para garantizar un entorno libre y democrático para el ser humano. Dicho entendimiento planteado por Andrew Doyle, es uno

de los preceptos más antiguos, el cual, se ha adaptado a varias declaraciones y convenios internacionales.

Desde una perspectiva más objetiva, se puede observar que la libertad de expresión es un componente esencial para el desarrollo y la prosperidad de cualquier sociedad. Este derecho individual, que se traduce en la capacidad de compartir ideas y actuar sin restricciones excesivas, contribuye a la prosperidad de una sociedad abierta y participativa. Es crucial reconocer que la libertad de expresión no solo beneficia al individuo en cuestión, sino que también enriquece la calidad del discurso público y fortalece los cimientos de la democracia. (Assen, 2015)

Reconocimiento legal internacional. -

La libertad de expresión, es un derecho fundamental reconocido por representaciones doctrinales y tratados internacionales que establecen su importancia, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), expresa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (OEA, 1997)

En concordancia con lo citado, la libertad de expresión no se enfoca simplemente en expresar el pensamiento de una persona, se puede ramificar a varias gestiones, como recibir información de toda índole y aprender a escuchar diferente tipo de criterios e ideas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), apoya directamente la comunicación social y la libertad de expresión que se genera mediante la trasmisión de información. La libertad de expresión continuo con el apoyo de las organizaciones internacionales, en este se sentido en el año 2000 fue aprobada la Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión. Si bien es cierto, existen comisiones u organizaciones que mencionan a la libertad de expresión como derecho fundamental, pero lo hacen de forma general.

Reconocimiento legal ecuatoriano. -

Ecuador reconoce la libertad de expresión como derecho fundamental, el artículo 16 de la Constitución de la Republica establece: que las personas tienen el derecho de ejercer su libertad de comunicación de forma autónoma y sin restricciones, son libres de una

comunicación estable, venerando la diversidad cultural y lingüística, garantizando la inclusión de todos sus ciudadanos, además, la accesibilidad a las nuevas tecnologías de información y comunicación, son un derecho de cada ciudadano, debido a los beneficios que el internet y la comunicación ofrece en el crecimiento personal e intelectual.

Igualmente, el artículo 18 numeral primero establece que: cada ciudadano tiene derecho a buscar, producir, intercambiar, producir o difundir información de toda índole, sin censura previa, pero considerando las responsabilidades que puedan presentarse por el ejercicio de aquel derecho. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

### **2.1.6. Internet y las redes sociales**

Internet. -

El origen de internet se remonta a 1970, en aquella época se desarrollaron protocolos que lograban una conexión más rápida y estable entre el contenido generado y la interacción entre usuarios que gozaban de este servicio.

El éxito global de internet ha sido una evolución impulsada por la constante invención en los terminales de acceso durante las últimas dos décadas del siglo pasado. Estos terminales incluyen desde las computadoras personales hasta los teléfonos móviles, dispositivos que inicialmente se caracterizaban por su alto costo, exclusividad y enfoque comercial. Sin embargo, con el tiempo, han evolucionado para convertirse en bienes de consumo accesibles para el público en general. Esta transformación, combinada con la denominada nueva tecnología, ha llevado a que Internet sea comparada con la imprenta del siglo XXI. Para quienes viven en una era anterior a la difusión de los dispositivos móviles, resulta difícil recordar cómo era la vida antes de su proliferación, mientras que, para las nuevas generaciones, la idea de vivir sin ellos parece casi inimaginable.

La nueva tecnología que ha impulsado el éxito de Internet se refiere a la constante innovación en los dispositivos de acceso, marcando una transición desde equipos costosos y exclusivos hasta productos de consumo masivo. Este cambio ha sido fundamental para democratizar el acceso a la información y la comunicación en todo el mundo.

El impacto que ha generado el internet en la sociedad ha revolucionado la forma de transmitir información, el cambio consiste en la digitalización mediante códigos y logaritmos numéricos que adaptan el contenido físico y lo convierten en intangible, como lo menciona Andrew Puddephatt:

Básicamente, la comunicación entre las personas se ha transformado a partir de la posibilidad de digitalizar diferentes tipos de información, como la voz, el sonido, la imagen o el texto, que pasan a ser accesibles desde una variedad de dispositivos, desde una computadora personal hasta un teléfono celular. Esta forma de digitalizar la información ha permitido la transmisión de grandes cantidades de información hacia el mundo entero de manera casi instantánea. (Puddephatt, 2016)

Como lo ha manifestado el autor, internet consiste en la digitalización de información que mejora considerablemente la comunicación entre los usuarios, su forma de transmitir información atraviesa fronteras, por esta razón, su accesibilidad es protegida por los estados.

A medida que Internet evoluciona, las discusiones sobre la libertad de expresión se han intensificado, abordando cuestiones como la moderación de contenidos, la veracidad de la información y la protección de la privacidad en un mundo cada vez más interconectado. Las instituciones gubernamentales, las empresas de tecnología y la sociedad en conjunto se enfrentan al desafío de encontrar un equilibrio entre la promoción de la libertad de expresión y la mitigación de los riesgos asociados con el uso indebido de las plataformas en línea. (Valiente, 2023)

Redes sociales. -

Las redes sociales son consideradas plataformas en internet que contribuye a la creación de contenido visual, las plataformas de este tipo gozan de características singulares, en donde el objetivo principal es interactuar entre usuarios, deleitándose de una comunicación rápida y accesible para cualquier persona que posea un celular o una computadora que esté conectada a la red. Las redes sociales son consideradas como el método de comunicación moderno, empleada mayormente por jóvenes y adolescentes que se encuentran en una etapa de desarrollo físico y psicológico. Si bien es cierto sus beneficios son notorios, las redes sociales permiten que un individuo de Medio Oriente se comuniquen con uno de Estados Unidos de manera inmediata y personalizada, pero esta globalización comunicacional, ha generado escenarios negativos en ciertos ámbitos, debido a su descontrolada propagación.

Como lo menciona el autor Beltrán, “sin embargo, no todo son bondades y dada la entidad, tamaño e incidencia que están tomando las redes sociales, existen gran cantidad de acciones y actos que las diferentes plataformas están realizando sin conocer o al menos sin cumplir principios básicos de la normativa” (Beltrán, 2014). En las redes sociales si existe la protección de la libertad de expresión, hasta se podría llegar a considerar que se encuentra desmedida, su impacto ha detonado que derechos como la integridad moral y psicológica

queden marginados, a expensas de la protección del estado y las políticas de las redes sociales.

### **2.1.7. Limitaciones y restricciones a la libertad de expresión**

La libertad de expresión como se ha mencionado a lo largo de la investigación, es un derecho inherente y fundamental, esencial para el desarrollo humano, pero como menciona el jurista Vega Zamora, también puede estar sujeto a limitaciones y restricciones con el fin de proteger otros derechos considerados fundamentales, este derecho adquiere limitaciones que son necesarias para respetar intereses constitucionales. (Vega, 2012)

Las limitaciones y restricciones son consideradas singularidades, pero no comparten significados, las limitaciones se enfocan en medidas utilizadas para implementar un ejercicio correcto a la libertad de expresión, y las restricciones consiste en implementar una constricción más severa, es una medida que reduce significativamente el ámbito de ejercicio del derecho, son aplicables cuando sea necesario proteger intereses superiores y vitales.

Pero, de todos modos, y por lo que creo entender, lo primero que uno debería preguntarle a este juez es dónde está, precisamente, el límite entre un derecho y el otro, cómo hace esa distinción, en qué se basa, cuáles son los fundamentos en los que se apoya para decir que un derecho termina exactamente aquí y el otro empieza exactamente más allá. Y ello, no porque no existan límites, sino justamente porque existiendo nos interesa saber dónde están, y cuáles son las razones que nos permiten aceptar que el límite es éste que él establece y no otro que está un poco más allá. (Castillo et al., 2008, p. 195)

Se considera que los derechos pueden tener limitaciones, es una idea objetiva que los jueces y juezas expresan en sus resoluciones, pero para la existencia de las llamadas limitaciones, es factible determinar de manera concreta y específica cuando se presenta, que factores se consideran para llegar a dicha conclusión, que estrategias o recomendaciones practicar para no llegar al límite de derechos fundamentales como la libertad de expresión y poner en desbalance otros derechos.

Uno de los límites del derecho a la libertad de expresión puede ser el derecho de la integridad moral y psicológica de las personas, situación como aquella, constituye un límite al derecho de la libertad de expresión, la protección de dichos derechos se encuentran establecida en la norma constitucional, y en demás tratados internacionales, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 5 menciona que, “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

El derecho a la integridad personal y la libertad de expresión deben hallar proporción entre sí, pero si una persona en el ejercicio de su derecho a opinar o expresarse, atenta contra la integridad moral y psicológica, es difícil probar dicha situación, debido a que demostrar el dolor o lesión causado puede ser cambiante a la comprensión humana, contemplar y determinar si existió una lesión depende a la interpretación íntima del individuo afectado. Estos aspectos son íntegramente subjetivos a la psique e interpretación de cada individuo. Por lo tanto, las lesiones generadas varían según la persona que las reciba, para un individuo un comentario o expresión que figure un lenguaje satírico, no causa ninguna afectación, pero para otro individuo el humor puede considerarse agresivo y genera consecuencias en su integridad psicológica y moral.

Hay un humor que, aunque sea gracioso y produzca incluso mucha risa, va más allá de lo cómico; humilla, hiera, causa dolor y sufrimiento. Este tipo de humor tiene efectos negativos sobre las personas que son objeto de la agresividad y padecen la violencia de este. Además, quien lo esgrime y utiliza de forma defensiva u ofensiva y desde una actitud no siempre sana. (Fernández, 2022)

Si bien es cierto, el humor se ha empleado en la vida cotidiana demostrando presentar beneficios significativos a la convivencia y a la salud, no obstante, puede encaminarse a transmitir mensajes de superioridad y agresividad, los cuales se pueden clasificar como bromas, burlas, ironías, satírica o sarcasmo. Este tipo de humor agresivo puede evidenciarse en redes sociales debido al impacto y su fácil acceso, además, las consecuencias de este tipo de agresión son graves, como lo manifiesta la autora Ana María Fernández:

Existe acuerdo en que hay consecuencias, pues este tipo de humor afecta psicológicamente, crear baja autoestima y hasta depresiones. Aunque afirman que depende de cuán sensible o susceptible sea la persona en cuestión, además de la constancia, duración y la intensidad o fuerza de su ejecución. (Fernández, 2022)

Por lo tanto, se demuestra que las afectaciones inespecíficas en la ley, llegan a lesionar derechos fundamentales de los cibernautas, este es un ejemplo claro del pluralismo de lesiones que la norma no ha delimitado o profundizado, determinar de forma concreta cuando es necesario delimitar la libertad de expresión, es sustancial para la protección de otros derechos, pero plantear de forma específica cuando existe una vulneración de este tipo es muy complejo, sin embargo, su creación serían considerados como instrumentos esenciales en la protección completa de la integridad moral y psicológica.

Con este análisis, se explica como una ley que indique una limitación específica, particularmente ayudaría a evitar decisiones poco fundamentadas, y la participación de más

elementos como la valoración psicológica de peritos, ayudaría a mitigar las incongruencias que presenta el proceso, estas herramientas forman parte de un correcto procedimiento y no solo se centraría en la interpretación del juzgador.

En otro aspecto se presenta las restricciones a la libertad de expresión, las cuales se conceptualizan como impedimentos a la libre opinión, actúan como medidas que tienden a obstaculizar el ejercicio de este derecho debido a que su uso genera ofensas a quien recibe el mensaje.

El artículo 13 de la Convención Americana determina que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. El ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido ese derecho en forma abusiva debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban. (Gomez y Villanueva, 2010)

Se determina que las restricciones se deben emplear siempre que funcionen para la protección de las comunidades que reciban expresiones nocivas, mismas que atenten contra su integridad, además, el artículo al cual se hace mención, determina que las restricciones deben ejecutarse mediante la disposición de responsabilidad ulterior, puesto que si se prohíbe las expresiones maliciosas antes de su publicación en redes sociales o algún medio de comunicación se estará incurriendo en contra de lo que establece el artículo 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión:

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

La prohibición de la censura previa se instaura como un principio que protege la libertad de expresión en todos sus aspectos y medios, es una medida que se utiliza para resguardar y cumplir con el libre flujo de información y comunicación, se conoce que ambos derechos democratizan a los estados, por lo cual, se prohíbe que se restrinja la circulación de ideas antes de su difusión, es decir, al cumplir con este principio se permite que cualquier expresión pueda circular, ya que determinar que un contenido puede vulnerar un derecho, sería un reconocimiento inadecuado, debido que no se logra comprobar que algún contenido vulnere derechos fundamentales, sino se ha divulgado. Para llegar a este análisis se requiere

comprender la intención principal de la libertad de expresión, la cual persigue un fin positivo, ya radica en los individuos que facultad proporcionar a dicho derecho irrenunciable.

### **2.1.8. Uso negativo del ejercicio de la libertad de expresión**

Las afectaciones a derechos fundamentales generadas en redes sociales se presentan por el uso negativo de la libertad de expresión, emplear expresiones maliciosas o lesivas, generan daño a cada individuo dependiendo de su percepción o personalidad. La persecución penal en contra de presuntos delitos que pueden cometerse en redes sociales queda desvinculada, debido a que este medio es de última instancia, según lo indican la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha señalado anteriormente que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita” (García et al., 2018). En este sentido, la tipificación penal de conductas en particulares puede arrastrar restricciones injustificadas, que no estén acorde al derecho que se está vulnerando.

La Corte ha establecido que el Derecho penal es una instancia severa y de carácter restrictivo superior a otras responsabilidades que mitigan la conducta ilícita, es decir, delitos como actos de odio que afectan a la integridad moral y psicológica pueden repercutir inversa al principio de ultima ratio e intervención minúscula del derecho penal, puesto que en una sociedad democrática donde predominan los derechos primarios el ámbito penal solo se ejerce en medidas notablemente necesarias, con la finalidad de proteger los bienes jurídicos esenciales que perjudiquen la integridad directa de los individuos, por ejemplo, la vida de las personas.

Por esta razón es necesario comprender que las afectaciones en redes sociales en contra de la integridad moral y psicológica se evidencian a largo plazo, y pocas ocasiones de forma inmediata, como lo menciona el autor Jorge Armaza, “las redes sociales alimenta los problemas de salud mental; las investigaciones realizadas ponen énfasis en algunos aspectos negativos que van desde la depresión, la baja autoestima, pasando por el estrés, la fatiga o ansiedad hasta trastornos de sueño o cansancio emocional” (2023), estas consecuencias pueden desenfrenar actos colusorios, perjudiciales para la salud de las personas, su peligrosidad escala cuando no se ejecutan tratamientos a tiempo, los cuales ocasionando el suicidio.

De esta forma se cuestiona si las normas que se aplican actualmente para responsabilizar a los individuos por vulneraciones de derechos fundamentales, toman en cuenta este tipo de consecuencias a largo plazo, ¿Realmente se considera la protección de la integridad personal

como un derecho fundamental?, dicha incógnita genera inconformidad en la aplicación de la norma en el ámbito de las redes sociales, puesto que la particularidad de esta red y medio de comunicación, requiere de una norma que especifique y delimite el inicio de un derecho y el comienzo de otro, es un análisis profundo, debido que se vela no solo por el derecho a la libertad de expresión, sino que evalúa la protección de otros derechos que pueden sufrir coacción en la nueva adaptación. El académico Muñoz Machado manifiesta en su obra lo siguiente:

La diversidad de regulaciones públicas, sumada a los intereses y condicionamientos que imponen las empresas privadas que dominan la prestación de servicios esenciales en Internet, ha puesto sobre la mesa la cuestión de si los límites constitucionales a la libertad de comunicación, esforzadamente contruidos a lo largo de varios siglos, siguen siendo útiles para resolver los problemas que suscita Internet. (Muñoz Machado, 2013)

En este sentido, determinar que norma es la acorde para cumplir con la protección de la integridad moral y psicológica en el ámbito de las redes sociales, es un desafío, puesto que no debe incurrir en la censura previa instaurada en instrumentos internacionales, al cumplir un principio en alguna etapa de su cumplimiento se coacciona el otro, este tipo de eventualidades se ocasionan por la falta de especificación de las leyes aplicadas y la carencia de análisis amplio en todos los escenarios, los cuales, puede sufrir una lesión o vulneración en los derechos planteados. Por esta razón el autor plantea si las leyes que se han creado hacen más de cuatro décadas, cumple con los paradigmas y los pluralismos de las redes sociales, y los delitos que se desarrollan, pero no se encuentran sancionados, son responsabilizados de la forma idónea.

#### **2.1.9. Test de proporcionalidad y su utilidad en la libertad de expresión en relación con las redes sociales**

Para la legista Diana González, el test de proporcionalidad es, “una metodología de control es la serie de pasos que utiliza un tribunal para evaluar si se violó un derecho fundamental, y existen diferentes metodologías de control” (González y Sánchez, 2021), por lo tanto, al relacionarlo en tema constitucional, se interpreta que son técnicas para determinar la legalidad de las restricciones de los derechos fundamentales. Su práctica se implementa con el fin de evaluar las vulneraciones de otros derechos, en afán de proteger otro derecho esencial. Esta práctica se convierte tangible al aplicarlo en un examen, el cual se divide en cuatro fases sustanciales que se consideran principios constitucionales, capaces de determinar un fin idóneo centrado en el cumplimiento de lo legal.

a) Fin legítimo

Se considera la justificación de las decisiones del estado como un derecho estrictamente moral, en este se determina si existen las razones de orden legal o constitucional que permitan la realización de las restricciones a la libertad de expresión u otro derecho fundamental.

Las restricciones a la libertad de expresión u otros derechos fundamentales deben ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que la ley y la norma justifica, adaptando su cometido con el objetivo de su aplicación, la cual se centra en la protección del derecho que se encuentra en una posición más vulnerable. (Lanza, 2019, p. 20)

Objetivamente, el fin legítimo procura fundamentar que la restricción es apta para concretar el objeto de la protección, mediante la aplicación de normas que mediante su interpretación justifiquen su diligencia en el caso concreto.

b) Idoneidad en la restricción

Como lo manifiesta el jurista Díaz García:

La medida evaluada es teleológicamente idónea si la propia medida o los fines perseguidos con la misma son legítimos. El problema implícito en esta definición consiste en dilucidar qué significa afirmar la legitimidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales o de los fines de la misma. Pues bien, una medida o su finalidad son legítimas si no están constitucionalmente prohibidas y, además, si la medida cuenta con justificación constitucional. (2011)

Es de vital relevancia si la medida restrictiva se cataloga como necesaria para cumplir con el fin legítimo de la restricción. El texto en cuestión establece la relación inherente entre el fin y la idoneidad de su aplicación, es decir, se debe considerar si la restricción podrá mitigar lo generado en el ámbito del abuso de la libertad de expresión u otro derecho de la misma jerarquía constitucional e internacional.

Es decir, al presentarse la necesidad de restringir una norma de esta índole, debe estar conformada en la norma constitucional que regule la situación problemática, su relación debe estar intrínsecamente presente a la problemática que se pretende resolver. Por ejemplo, en el hipotético caso, se presente en la comunidad de Santa Elena, una imprenta o medio de comunicación local que publique un libro de contenido sexual para menores de edad, resulta importante crear una norma específica para la restricción de estas situaciones, en la cual, los menores de edad no estén propensos a recibir dicho contenido, en este caso se limitaría el

uso desproporcionado de la libertad de expresión, con el fin de resguardar la protección moral y psicológica de los menores. La idoneidad radica, en si la norma que se aplica se relaciona con el fin legítimo y lo ideal de la restricción, evalúa si la restricción que se aplica mitiga el accionar de las personas para que no se vuelva a replicar en otros escenarios, he aquí el cumplimiento del principio de la prevención.

Al relacionarlo con las situaciones conflictivas en el ámbito de las redes sociales, se determina que la aplicación de este principio no abarca la complejidad de dichas redes, si bien en cierto, cada plataforma como Facebook o Instagram, mantienen reglamentos que regulan el comportamiento inapropiado de los usuarios, y las restricciones o sanciones que aquellas normativas implementan mitigan aquellas expresiones que vulneran a quien lo recepta, sin embargo, la idoneidad de estos reglamentos no abarcan todas las vulneraciones correspondientes que se puede presentar en estos espacios, y es notable que sus sanciones de reglamentos internos son generalizados.

Instagram es una plataforma que tiene cero tolerancias con expresiones que inciten al odio, las cuales vulneran a la integridad personal de los usuarios, como lo menciona en sus normas comunitarias, “Retiramos cualquier contenido que incluya amenazas creíbles o lenguaje que incite al odio, contenido dirigido a particulares con el fin de humillarlos o avergonzarlos” (Normas Comunitarias, 2010).

Las sanciones que se aplican para el incumplimiento de aquellas normas comunitarias, se enfocan en la eliminación del contenido que produce afectaciones a la salud y psiquis de los usuarios, es decir, la eliminación de contenido que incite al odio es la responsabilidad ulterior que ha generado, la acción de borrar dicho contenido y deshabilitar la cuenta o perfil que ha incurrido en dicho acto, es la restricción a la libertad de expresión. La pregunta es, ¿La restricción es idónea? ¿Cumple un fin? en cierta parte sí, pero es el mismo algoritmo de Instagram que se presta para que exista ineficiencias en la valoración de las afectaciones, la restricción y valoración de un delito en redes sociales, debe ser empleada por la interpretación orgánica del ser humano, determinar que expresiones son afectaciones depende de la noción de quien imparte la sanción, y no de un algoritmo que puede equivocarse.

Por lo tanto, los actos que inciten el odio en redes sociales, si afectan a la salud y a la integridad psicológica de los cibernautas, no a corto plazo, si no en un tiempo considerado.

La valoración de que contenido o expresión puede considerarse una vulneración a la integridad personal, depende de la persona que sea afectada. Con este análisis, se determina que las sanciones internas impuestas por los reglamentos de Instagram no son idóneas en su totalidad, ya que el fin es buscar la protección de la integridad de los usuarios.

c) Medida necesaria

Se considera que una medida es necesaria, cuando se demuestra que no existen otras alternativas con las que se pueda conseguir, con la misma eficacia, la finalidad que se persigue. Esta medida se ejecuta mediante una observación directa de los datos obtenidos.

La necesidad se determina si la medida que se empleara, es la única medida que se puede emplear en el tema de restricción a la libertad de expresión, otro punto que se valora, es si la medida implica menor afectación en otros derechos fundamentales que no se han especificado en la norma. Es decir, a menos que no exista otra alternativa equivalentemente eficiente para conseguir los fines perseguidos, no se aplicara otro tipo de correctivo. Para mejorar el entendimiento, se ejemplificara de la siguiente forma: en el ámbito de las redes sociales, se debe determinar si las afectaciones o delitos que se ejecutan en estas plataformas, pueden tener correctivos como la restricción a la libertad de expresión, la cual, se lleva a cabo mediante la eliminación de contenido o el bloqueo del perfil, es una forma de generar responsabilidades ulteriores al accionar de los usuarios que incumplen con los reglamentos de la plataforma, pero, si bien es cierto, según el daño generado y las lesiones psicológicas y morales, puede existir otras alternativas para mitigar dichas vulneraciones, como por ejemplo, las sanciones penales, pero es una consideración que no sucederá debido a que el estado no puede incurrir en censura previa.

**2.1.10. Perspectiva de la teoría Alberto Carrillo Canán y Marco Calderón Zacacla.**

La teoría de la libertad de expresión que los autores manifiestan, se centra en el marco de las sociedades democráticas y las redes sociales. Alberto Carrillo y Marco Calderón manifiestan que “libertad de expresión es una idea, una forma mental, un valor cultural, que corresponde al ámbito mediático de las sociedades democráticas previo a la red y las redes sociales” (Carrillo & Calderón, 2013).

En las etapas anteriores a la irrupción de la web y las redes sociales, la libertad de expresión estaba intrínsecamente ligada a la libertad de opinión. El escenario mediático se desarrollaba en torno a medios tradicionales como libros, prensa, radio, televisión y conferencias. Este

entorno estaba enmarcado institucionalmente, centrado en la persona individual o corporativa. En este contexto, la identidad de la persona como entidad moral y jurídica era fácilmente identificable, respaldada por un rostro, nombre y biografía concretos. Este escenario establecía un marco claro donde la libertad de expresión era una idea, una forma mental, y un valor cultural arraigado en las sociedades democráticas de ese entonces, antes del surgimiento de la red y las redes sociales.

En las sociedades democráticas pretecnológicas, la estructura de los medios desalentaba esencialmente el anonimato. La identificación clara de individuos y entidades proporcionaba una base sólida para la expresión de opiniones, y la responsabilidad estaba intrínsecamente ligada a la identidad. En este contexto, la estructura comunicativa era auto correctiva, lo que significa que las posibles desviaciones disfuncionales de la libertad de expresión se enfrentaban a barreras inherentes al sistema.

Sin embargo, la llegada de las redes sociales ha introducido un paradigma completamente nuevo. El entorno tecnológico actual permite, y en muchos casos fomenta, el anonimato. Esta realidad, en ocasiones abrumadora, desafía la capacidad auto correctiva que caracterizaba a las sociedades democráticas anteriores. El ámbito de las redes sociales, en contraste con los medios tradicionales, ha propiciado un escenario donde la identidad puede ser oculta, y las expresiones carecen de las ataduras tangibles de rostro, nombre y biografía.

Esta transformación ha generado tanto beneficios como desafíos significativos. En el lado positivo, las redes sociales han democratizado la expresión, brindando a individuos de diversos orígenes y perspectivas la posibilidad de participar en el diálogo público global. La diversidad de voces se ha multiplicado, generando un tapiz de opiniones enriquecido por la multiplicidad de experiencias.

No obstante, este nuevo paradigma también ha planteado desafíos considerables. El anonimato en las redes sociales ha dado lugar a la propagación de información falsa, desinformación y discursos de odio sin consecuencias inmediatas para los responsables. La falta de verificación de la identidad ha erosionado la confianza en la información presentada, y la expresión anónima ha habilitado comportamientos irresponsables, como el acoso en línea y la difamación.

Desde una perspectiva crítica, la pérdida de la capacidad auto correctiva en el ámbito de las redes sociales es evidente. La ausencia de consecuencias tangibles para expresiones

atentatorias contra la convivencia civilizada y democrática socava los cimientos de la libertad de expresión como se entendía en las sociedades democráticas previas.

El debate sobre el anonimato en las redes sociales tiene defensores fervientes. Argumentan que la capacidad de expresarse sin revelar la identidad puede ser crucial para proteger la privacidad, especialmente en contextos donde la represión o el escrutinio podrían tener consecuencias negativas para el individuo. Sin embargo, la crítica se centra en los riesgos inherentes al anonimato, especialmente cuando se abusa de esta libertad para difundir información falsa o promover discursos perjudiciales.

Este nuevo escenario plantea la necesidad de repensar la regulación y ética en el espacio digital. La libertad de expresión, un pilar democrático, debe equilibrarse con la responsabilidad y la veracidad. La implementación de medidas que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas en línea se convierten en un imperativo para salvaguardar los principios fundamentales de una sociedad civilizada y democrática.

## **2.2. Marco Legal**

### **2.2.1. Constitución de la República Del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, fue el resultado de un arduo proceso en la restauración del modelo político, social y económico del Estado ecuatoriano. Anteriormente, Ecuador enfrentaba una serie de afectaciones sociales, económicas y políticas, aquellas problemáticas eran observables en la estructura y distribución económica, la desigualdad social fue evidente, el ente participativo de los ciudadanos era escaso y se encontraba afectado por las restricciones generadas por las leyes y demás autoridades, además la garantía de derechos atravesaba un declive constante.

El exmandatario Rafael Correa Delgado, asumió el cargo en 2007, convocó una Asamblea Constituyente con el fin de redactar una nueva Carta Magna, misma que estaría compuesta por las aspiraciones y necesidades de los ecuatorianos.

La Constitución de 2008 integro importantes variaciones en la estructura de gobierno, estableciendo un Estado de justicia social y de derecho, la participación ciudadana fue uno de los mayores exponentes dentro de la nueva Constitución, de igual forma, se reconoció a la naturaleza y la libertad de expresión como derechos inherentes el cual deben de ser respetados sin discusión alguna.

**Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 10)

La comunicación radica en la forma de su promulgación, aquella se emplea respetando la diversidad y participación de las personas en todos los ámbitos de la interacción social, a través de cualquier forma o instrumento, destacando la inclusión del lenguaje de origen de cada persona, así como los símbolos que se utilizan como complemento. Este artículo garantiza una comunicación accesible, respetuosa, cultural y lingüísticamente correcta, fomentando el respeto en el intercambio de opiniones y expresiones.

Por lo tanto, se encuentra establecido un marco legal para la comunicación, resalta que esta se debe de impulsar de manera respetuosa e inclusiva, por lo cual, la libertad de expresión y la comunicación se encuentra intrínsecamente relacionadas, ambas se desarrollan como un medio para el crecimiento de los ciudadanos, pero si la comunicación es efectuada de forma incorrecta, sin cumplir con las disposiciones de este artículo, produce corrosiones en el mensaje, al no utilizar el lenguaje correcto en un mensaje que puede ser visualizados por cientos de individuos, como lo sucedido en redes sociales, esta acción puede infringir y afectar la dignidad y honor de las personas involucradas.

**Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 11)

El artículo en cuestión, enfatiza que el estado ecuatoriano es permisible para la divulgación de información veraz, misma que puede ser efectuada por los ciudadanos de manera individual o grupal. La ejecución de este derecho se refleja en las formas en que se puede presentar, ya se oral o escrita. El numeral 1 destaca que la libertad de expresión se desarrolla a partir del flujo de las opiniones e información que una persona adquiere y transmite a demás individuos, no obstante, la norma establece que las personas que asuman, perciban, y divulguen información, tendrán una responsabilidad ulterior, es decir, si bien se puede acceder a información sin censura, la difusión de dicho contenido debe hacerse con responsabilidad, ateniéndose a las posibles afectaciones que pueden presentarse en contra de la sociedad o individuos en general.

**Art. 19.-** La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 11)

El artículo 19 de la Constitución manifiesta dos aspectos esenciales relacionados con la regulación de la programación generada en medios de comunicación y el tipo de publicidad plasmada en ellas. En primer lugar, la ley fortalece la permanencia de contenidos que domine elementos de carácter informativo, culturales y educativos, es decir, lo generado en medios de comunicación debe ser equilibrado en estos tres aspectos, priorizando la difusión de contenido positivo, que influya en el desarrollo personal, profesional e intelectual de la audiencia.

En su segundo inciso se prohíbe la publicidad que fomente o incite a la violencia, racismo, discriminación, toxicomanía, sexismo, o cualquier tipo de contenido que atente contra derechos fundamentales, en este sentido, el Estado ecuatoriano dentro de sus leyes prohíbe la emisión de este tipo de conceptos. En la actualidad la violencia no solo se genera mediante la publicidad generada en los medios de comunicación, a lo largo de la investigación se ha comprobado que esta problemática se genera en gran escala en redes sociales, por lo tanto, la prohibición de publicidad que fomente violencia, sirve como un antecedente para restringir la violencia generada en redes sociales, puesto que, la esencia de este artículo es prohibir la difusión de violencia generado por medios de gran difusión de información, sin embargo, se debe considerar el gran impacto respecto a audiencia e interacción que las redes sociales poseen.

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: 3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. 6.- El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 18)

Las personas tienen derecho a la protección y resguardo de la integridad de todos los aspectos relacionados a su ser. Para lo cual se adaptan medidas de protección, administrativas o judiciales, con el fin de erradicar cualquier tipo de vulneración en contra de la integridad de las personas, esto incluye la física, psíquica, moral y sexual. Puesto que el tema central de este proyecto de investigación se relaciona directamente con las redes sociales, en este

escenario es donde se evidencia mayor afectación psíquica y moral, mismas que son realizadas en dichas plataformas digitales.

La protección de la libertad de expresión es un derecho fundamental, esto indica que las personas se encuentran abiertas a expresar ideas y opiniones por medio de cualquier instrumento como la palabra hablada, prensa, escritura, y los llamados medios digitales, este derecho se podrá practicar y ejecutar sin intervención indebida por parte del gobierno o algún otro actor que vulnere o coaccione dicha libertad expresa.

Ambos numerales demuestran como el estado ecuatoriano protege y permite la libertad de expresión como un pilar esencial de la democracia, por lo tanto, existe un liberalismo digital que las mismas leyes admiten.

### **2.2.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue patrocinada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, nació a partir del contexto de la posguerra de la Segunda Guerra Mundial. Este periodo creó la necesidad urgente de establecer un marco internacional que garantizara la protección de los derechos inherentes de todas las personas afectadas, independientemente de su país de origen, etnia, religión, género o condición social.

El alcance de las violaciones de derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial, incluyendo las ejecuciones, torturas, genocidios y otros crímenes contra la humanidad, transmitió la necesidad de establecer un estándar internacional de derechos humanos que advirtiera, restringiera y sancionara aquellos crímenes.

**Art. 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

El artículo 19 establece un derecho fundamental y multifacético, que desglosa varias garantías esenciales vinculadas intrínsecamente a la protección de la libertad de pensamiento y expresión. Este convenio surge en el contexto de la guerra y sus consecuencias, por lo tanto, esta cláusula garantiza que los individuos que expresen su opinión no serán objeto de intimidación, persecución o represalias sin importar su contenido, es decir, democratizaba la opinión, y las personas no enfrentaban sanciones o restricciones debido a sus pensamientos.

### **2.2.3. Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)**

Adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, su creación responde a un contexto histórico negativo, su motivación era asegurar la protección de los derechos humanos en Europa tras la desgracia de la Segunda Guerra Mundial. Europa enfrentaba la urgente reconstrucción no solo en términos físicos y económicos, sino también en el ámbito moral y político. Los actos criminales durante aquel conflicto, especialmente el Holocausto, aquel exterminio masivo y estructurado de judíos perfeccionado por el régimen de la Alemania nazi, revelaron la necesidad de crear principios que protejan los derechos humanos y prevenir abusos de aquella magnitud en el futuro.

Otro factor que influyó en su creación fue la división de Europa en bloques occidentales y orientales, liderados por Estados Unidos y la Unión Soviética, ostentó un ambiente de tensión ideológica y política, este evento fue el inicio de la Guerra Fría.

**Art. 10.** – Libertad de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950)

Este artículo se divide en dos numerales, en donde se evidencia una nueva postura por parte de las autoridades, los organismos europeos reconocen que la libertad de expresión no es absoluta, existen limitantes que la ley puede imponer, siempre y cuando cumpla con una necesidad social, dirigida a la protección de la seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, prevención del delito, la reputación o derechos de los demás, la salud y la moral pública.

### **2.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, dado que se desarrolló en dicha locación, fue suscrita el 22 de

noviembre de 1969 por más de 20 países americanos, en el cual se constata la participación de Ecuador. El 18 de julio de 1978 entro en vigor el contenido de dicha convención. Este tratado se refiere a un instrumento constituido de un conjunto de normas e instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos de los países suscritos en dicha convención. Se enfatiza la creación de un régimen de libertad personal y de justicia social, consolidado en el acatamiento de los derechos esenciales que el hombre y las mujeres poseen desde su existencia.

El propósito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue reforzar los derechos en el hemisferio occidental. Su existencia se suscitó por las violaciones evidenciadas contra de los derechos humanos en América Latina, mismas que eran representadas en dictaduras, represión política y abusos graves a la humanidad de las personas.

Esta convención posee un impacto en la protección del derecho a la libertad de expresión, se considera como un antecedente histórico para la retribución del cumplimiento de aquel derecho en países como Ecuador.

**Art. 13.-** Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

El numeral uno, establece que las personas poseen el derecho inherente de ejercer sus pensamientos y expresiones de forma libre respecto a cualquier índole, es una disposición universal y no podrá limitarse por las fronteras nacionales, además, se reconoce que las opiniones y expresiones se pueden generar de manera oral o por escrito, en medios impresos o en representaciones artísticas, tal como las ilustraciones gráficas o digitales.

El numeral dos, menciona que la libertad de expresión no puede someterse a una censura antes de que esta sea ejercida, la existencia de la censura previa es considerada nula, sin embargo, el ejercicio de este derecho conlleva responsabilidades y estará sujeta a restricciones posteriores al acto de expresión, para que dichas restricciones se puedan emplear deben estar sujetas a condiciones, en primera instancia, no pueden ser arbitrarias y deben estar claramente delineadas en la legislación donde se vaya a suscitar, además, deben cumplir con necesidades sociales imperiosas. Las restricciones son llamadas legítimas siempre que busquen: proteger contra difamaciones, calumnias y mensajes de odio; prevenir amenazas a la seguridad, estabilidad social, salud y moralidad pública.

El tercer numeral, enfatiza que la restricción a la libertad de expresión utilizando métodos indirectos quedara anulada, por ejemplo: imponer restricciones injustificadas a periódicos para que no puedan abastecerse con suministro de materia prima, al emplear aquel método, perjudicaría la libertad de expresión indirectamente, ya que al no tener en que representar de forma escrita algún tipo de noticia u opinión emitida por el medio periodístico, la información no logra circular, por lo cual se violaría el principio de difundir información.

Todo el contenido del artículo 13 protege de manera amplia y general la libertad de pensamiento y expresión, asegurando que aquel derecho no esté sujeto a ningún tipo de censura previa, pero registrando que puede incurrir a limitaciones bajo contextos específicos. El contenido y argumentación de este convenio es fundamentado de los tratados y convenios que se han ratificado con anterioridad.

#### **2.2.5. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000)**

La Declaración de principios sobre la libertad de expresión se aprobó el 20 octubre de 2000, la cual, utiliza como antecedente el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y analiza el principio a la censura previa instaurada en la Declaración de Chapultepec celebrada en La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión el 11 de marzo de 1994.

La necesidad de instaurar principios, fue para emplear marcos legales que regulen la correcta protección de la libertad de expresión generada por cualquier medio o forma, alegando dichos principios mediante la adaptación de instrumentos internacionales que se presentaron en años anteriores.

**Art 5.-** La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. (Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, 2000)

El artículo refiere en que antes que la información pueda ser difundida no puede ser vetada, se considera una vulneración a libertad de expresión grave, puesto que, al no transmitir ningún tipo de expresión u opinión, no podría generar alguna afectación que lesione a derechos fundamentales que también son protegidos por el estado, un ejemplo de aquello, es la protección a la integridad personal, sino se genera la expresión, no se evidencia lesión en otros derechos. Para redimir las imposiciones lesivas y restaurar lo afectado, se implementan las responsabilidades ulteriores, mismas que deben ser expresamente fijadas en la ley, para que su aplicación sea idónea debe de cumplir fines legítimos, y la argumentación correcta para establecer si dichas responsabilidades cumplen con el fin de su aplicación.

Es necesario recalcar que las responsabilidades ulteriores, proceden de forma restringida siempre que busque el respeto de los derechos de los demás.

#### **2.2.6. Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet**

La Declaración fue emitida por relatores especiales de la ONU y la OEA el 1 de junio de 2011, su objetivo principal fue defender y a su vez promover la libertad de expresión en el entorno digital. Se establecieron una variedad de principios que garantizan y reconocen al internet como un espacio abierto y plural para poder ampliar las opiniones y expresiones de las personas de forma masiva en todo el mundo. Sin embargo, la declaración ha sido por algunos gobiernos criticada por ser vaga y difícil de implementar, no establece una fuerza legal vinculante, por esta razón, su implementación y maneras de emplear responsabilidades penales o civiles depende de la voluntad de los Estados y de cómo sus normas asociadas crean conceptos jurídicos para la aplicación de correctivos idóneos.

La manifestación con mayor relevancia de la Declaración, fue haber señalado que los intermediarios en el entorno digital no pueden responsabilizarse por la esencia del contenido compartido, excepto cuando intervengan en la producción del mismo, y cuando se niegan a cumplir órdenes judiciales que establezcan la eliminación del contenido que han compartido por cualquier espacio digital.

Este instrumento internacional establece de forma general, que todo tipo de limitación o afectación a la libertad de expresión en internet, deberá estar evidenciada en una ley, de forma clara y precisa, además, señala que debe basarse en decisiones establecidas por un juicio legal que antecede al cometido.

La Declaración en uno de sus considerandos, refiere que los estados tienden a restringir de forma indebida la libertad de expresión, en el momento que emplean restricciones limitadas para prevenir la realización de delitos por medios digitales, en el afán de proteger a derechos fundamentales, coaccionan la libertad de expresión y las características esenciales del internet.

**Art 1. – Principios generales.**

a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita").

b. Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.

c. Los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación — como telefonía o radio y televisión— no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades. (Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 2011)

El literal a) reconoce que la libertad de expresión se puede aplicar en internet, y tiene el mismo impacto que en los medios de comunicación habituales. Sin embargo, se menciona que las restricciones a este derecho en el ámbito de internet deben cumplir con estándares estrictos y los respectivos argumentos internacionales, conocido colectivamente como la prueba tripartita, este análisis riguroso proporciona la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión en internet, asegurando el respecto a derechos fundamentales, y a su vez permite que el estado proteja otros intereses. El literal persigue un enfoque que garantiza la regulación de internet, respetando los tratados internacionales de derechos humanos, dicho medio promueve un entorno digital libre y justo.

El literal b), menciona la aplicación de análisis cuidadosos y equilibrados cuando se evalúen restricciones a la libertad de expresión en internet, resalta que el principio de

proporcionalidad debe estar instaurado en dichos aplicativos. El principio de proporcionalidad consiste en una ponderación entre el impacto negativo de las restricciones sobre la libertad de expresión y los beneficios que esta restricción generara en la protección de intereses legítimos que se encuentran en afectación. Además, se deberá tomar en consideración si es necesaria dichas restricciones, es decir, si no existe una medida menos restrictiva que genere el mismo objetivo que la prohibición.

El numeral c) destaca que es necesario crear marcos regulatorios específicos para internet, en lugar de aplicar regulaciones que se manejan en otro tipo de medios de comunicación cotidianos como los de telefonía, televisión y radio. Destaca la particularidad de internet y sus estructura única y distinta, por lo cual, la creación de un instrumento normativo específico para su regulación es preciso y fundamental.

#### **Art 4.- Responsabilidad penal y civil.**

a. La competencia respecto de causas vinculadas con contenidos de Internet debería corresponder exclusivamente a los Estados con los que tales causas presenten los contactos más estrechos, normalmente debido a que el autor reside en ese Estado, el contenido se publicó desde allí y/o este se dirige específicamente al Estado en cuestión. Los particulares solo deberían poder iniciar acciones judiciales en una jurisdicción en la que puedan demostrar haber sufrido un perjuicio sustancial (esta norma busca prevenir lo que se conoce como "turismo de la difamación").

b. Las normas de responsabilidad, incluidas las exclusiones de responsabilidad, en los procedimientos civiles, deberían tener en cuenta el interés general del público en proteger tanto la expresión como el foro en el cual se pronuncia (es decir, la necesidad de preservar la función de "lugar público de reunión" que cumple Internet).

c. En el caso de contenidos que hayan sido publicados básicamente con el mismo formato y en el mismo lugar, los plazos para la interposición de acciones judiciales deberían computarse desde la primera vez que fueron publicados y solo debería permitirse que se presente una única acción por daños respecto de tales contenidos y, cuando corresponda, se debería permitir una única reparación por los daños sufridos en todas las jurisdicciones (regla de la "publicación única"). (Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 2011)

El literal a), menciona criterios específicos respecto a jurisdicción competente por causas relacionadas por contenidos generados en internet, destaca que debe existir una jurisdicción apropiada y que tenga conexión sustancial con el caso que se vaya a resolver, para evitar inconsistencias en el ámbito judicial, conocido como turismo de difamación, conocido por el acto de presentar demandas en jurisdicciones que se creen favorables y relacionadas al caso, pero al final resultan inapropiadas al tema del conflicto. El literal ofrece argumento

para establecer que jurisdicción es competente en casos relacionados con situaciones que se presenten en internet.

El literal b), menciona la necesidad de exhibir normas que establezcan la responsabilidad civil, que protejan la libertad de expresión y la característica fundamental de internet, la cual denomina a este medio digital como un espacio público de debate y conciliación en ideas distintas.

El literal c), establece la regla de publicación única, consiste en gestionar correctamente la responsabilidad legal en casos digitales. Los plazos para la presentación de acciones judiciales por afectaciones en medios digitales empiezan desde la publicación del contenido que ha lesionado derechos protegidos.

### **2.2.7. Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador**

Los ecuatorianos y ecuatorianas atendieron el convocado a la consulta popular del 7 de mayo de 2011, el cual trató de aspectos que se vinculaban a la comunicación y la carencia de dicho derecho, más que carencia, fue envuelta en un concepto de necesidad social, misma que fue atendida por el ex Presidente, Eco. Rafael Correa Delgado. La participación ciudadana en temas económicos y de comunicación, sucumbía ante el poder e influencia que los políticos empleaban en aquella década.

Promulgada el 25 de junio de 2013, esta ley fue publicada con el objetivo de regular el ejercicio del derecho a la comunicación en el Ecuador, además, fortalecer la democratización de los medios de comunicación para proveer la pluralidad y diversidad informativa en todos sus medios, ya sean públicos, privados y comunitarios. No obstante, su última reforma surgió el 19 de febrero del 2019, a petición del ex mandatario, licenciado Lenín Moreno Garcés.

**Art. 1.-** Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

Además, el objeto de esta Ley comprenderá la desconcentración de frecuencias, protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación. (Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, 2019, pág. 3)

El estado ecuatoriano mediante este organismo legislativo, tiene como objeto desarrollar de manera integral los instrumentos de comunicación, de esta forma se obtiene el cumplimiento de derechos humanos que se encuentran establecidos en la norma constitucional y demás

normativas internacionales. El cumplimiento de lo antes mencionado, genera el desarrollo y protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, su objetivo es difundir sin restricciones las ideas y pensamientos generado por las personas, mismas que son difundidas por cualquier medio de comunicación.

**Art. 4.-** Contenidos personales en internet. - Esta Ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet. (Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, 2019, pág. 3)

Aquel artículo delimita la competencia de la ley en materia de regulación y control, la cual se centra en la exclusión de medidas que limiten la circulación de información u opiniones personales que son transmitidas por las redes sociales o particularmente en internet. Dicha disposición se presenta con el objetivo de salvaguardar la esfera de la libertad de expresión individual en los entornos digitales.

No obstante, es relevante destacar que la norma no inhibe la aplicación de leyes alternas competentes en casos de infracciones cometidas a través de internet, tales como el delito de Hostigamiento, tipificado en el artículo 154.2 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **2.2.8. Sentencia No. 785-20-JP/22**

La Sentencia No. 785-20-JP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador se refiere a un caso en el que un estudiante, R.S.A.E., fue sometido a un proceso disciplinario por crear una cuenta en Instagram con memes sobre su institución educativa. La Corte Constitucional revisó la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y declaró vulnerados varios derechos fundamentales del estudiante.

El caso fue escogido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional y se le asignó al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. El procedimiento incluyó la presentación de escritos por las partes involucradas, audiencia pública y la participación de amicus curiae. La Corte Constitucional es competente para emitir sentencias de revisión con carácter vinculante, según el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

El proceso disciplinario comenzó el 5 de noviembre de 2019, cuando la Unidad Educativa la Condamine inició una investigación contra R.S.A.E. por crear una cuenta en Instagram con memes sobre la institución. El estudiante fue notificado y le se le concedió un plazo de

tres días para contestar. El 11 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de alegatos ante el Consejo de Disciplina de la institución educativa. El Consejo de Disciplina recomendó la separación definitiva del estudiante de la institución, y la Junta Distrital de Resolución de Conflictos dispuso la suspensión temporal de asistencia del estudiante por treinta días con acciones educativas dirigidas. Las partes involucradas presentaron sus argumentos en los escritos. Santiago Rodolfo Almeida Hidalgo, padre de R.S.A.E., argumentó que el proceso disciplinario no fue transparente y que la sanción impuesta fue desproporcionada. El Ministerio de Educación y la Unidad Educativa La Condamine argumentaron que el estudiante había alterado la paz y la convivencia armónica de la comunidad educativa y había incurrido en una falta muy grave.

La Corte Constitucional realizó un análisis constitucional detallado de los derechos involucrados. En primer lugar, se examinó el derecho al debido proceso en procesos disciplinarios en contextos educativos. La Corte encontró que el proceso disciplinario no fue transparente y que el estudiante no tuvo oportunidades de defensa adecuadas. También se analizaron los derechos a ser escuchado y a la defensa, y se determinó que estos derechos fueron vulnerados.

En segundo lugar, se examinó el derecho a la libertad de expresión en el internet y redes sociales en contextos educativos. La Corte encontró que la sanción impuesta al estudiante fue desproporcionada y que no se consideró adecuadamente el derecho a la libertad de expresión. Finalmente, se analizaron los derechos a la tutela judicial efectiva y se determinó que estos derechos también fueron vulnerados. La Corte Constitucional ordenó reparaciones a favor del estudiante, incluyendo la revocación de la sanción impuesta y la restitución de los derechos del estudiante.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Tiranía.** -Gobierno que ejerce un tirano. Mando con abuso de las atribuciones. Dominio excesivo de una pasión. Influjo absorbente sobre otra persona. SINDICAL. El despotismo que, a la sombra de una libertad sindical absoluta y mal aplicada, ejercen ciertos sindicatos sobre el conjunto de la clase trabajadora o en manifiesto perjuicio de la patronal.

**Colectiva.** - El parecer público predominante en un núcleo social homogéneo, organización o clase.

**Promulgación.** - Solemne publicación de una cosa. Pública notificación. Divulgación, propagación. Por antonomasia, la autorización formal de una ley u otra disposición general por el jefe del Estado, para su total conocimiento y cumplimiento.

**Hermenéutica.** -Ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido. Aun referida primeramente a la exégesis bíblica, se relaciona con más frecuencia a la interpretación jurídica.

**Jurídica.** -Arte, ciencia de interpretar los textos legales.

**Precedente.** -Decisión judicial en un caso que se convierte en norma para casos posteriores iguales o semejantes.

**Enmienda.** - Toda modificación que los diputados y senadores proponen individualmente o en grupos para la modificación de los proyectos de ley que se encuentran en discusión.

**Dictadura.** - Dignidad, si cabe en esta ocasión, y cargo de dictador. Duración de este ejercicio absoluto del poder. Poder absoluto conferido temporalmente, en la República romana, para restablecer el ciudadano o librar al pueblo de inmediatos peligros. En los pueblos modernos, gobierno, unipersonal casi siempre, que, invocando el patriotismo o el interés público, para encubrir el personal, ejerce inconstitucionalmente el poder, acumulando las funciones legislativas y ejecutivas, y sojuzgando a los tribunales, o nombrando y removiendo libremente a jueces y magistrados.

**Suprema.** - En el ordenamiento positivo, la ley suprema es la Constitución de un pueblo. Para los canonistas, ley suprema no es sino la voluntad divina en su revelación al hombre. También se aplica esa denominación para referirse al interés máximo en un momento dado o como principio de la vida pública; y así se proclama como “ley suprema” el bien y la grandeza de la nación propia.

**Litis.** - Al comienzo del pleito; al entablar la acción.

## **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1 Diseño y Tipo de Investigación**

#### Diseño

La investigación, denominada “efectos jurídico de la sentencia N°-785-20-JP/22 de la corte constitucional en el ámbito del uso de las redes sociales”, fue desarrollada en concordancia con el enfoque de investigación cualitativa, ya que dentro del proyecto se fue planteado como la falta de regulación de las opiniones, comentarios ofensivos, y demás actividades que se realizan en distintas plataformas digitales, sirven erróneamente como un espacio para poder expresar pensamientos que afectan a la integridad moral y psíquica, además su carencia regulatoria tiende a vulnerar derechos esenciales que la carta magna y demás tratados internacionales han determinado como primordiales e irrenunciables. Para la comprensión de todos los elementos planteados, fue necesario el análisis exhaustivo de doctrinas, normas, instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Constitucional que se relaciona al tema del proyecto de investigación, estudiar las herramientas doctrinales y legales formaron parte esencial de la comprensión de la problemática e idea a defender.

Para los investigadores, el enfoque cualitativo fue la herramienta idónea para obtener una comprensión adecuada frente a escenarios y situaciones problemáticas que el tema de investigación posee, aquel fundamento fue compartido por la autora Piña Ferrer, “la investigación cualitativa aborda los significados, las acciones de los personajes y la manera en que estos se vinculan con otras conductas propias de la colectividad; además que conlleva a explicar los hechos sociales, buscando la manera de comprenderlos” (Piña, 2023).

De esta forma, la investigación cualitativa se concentró en capturar los puntos esenciales y relevantes de la sentencia presentada, al igual que las teorías y normas exhibidas en el marco referencial, para posteriormente analizarlos e interpretarlos mediante técnicas e instrumentos escogidos por los investigadores, esto con el fin de obtener juicios correctos de la problemática del proyecto.

#### Tipo de investigación

El proyecto de investigación, también fue empleado mediante la metodología tipo exploratorio, esto debido a que el tema posee escasez de estudio y la problemática jurídica

de este arquetipo no se encuentra examinada en el eje de las redes sociales, a excepción de la sentencia presentada que, si bien es cierto, es pieza clave del proyecto de investigación, posee información valiosa, pero limitada, misma que fue enriquecida con conceptos que sirvieron de apoyo en la comprensión del estudio de este proyecto.

Para el autor Carlos Calderón, “los estudios exploratorios sirven para familiarizarse con un fenómeno respectivamente desconocido. Son importantes ya que nos entregan datos significativos sobre la posibilidad de desarrollar investigaciones más profundas o dirigidas a un argumento en particular” (Salinas et al., 2009). Al recolectar datos e información que gire en torno al efecto jurídico de la sentencia No. 785-20-JP/22, se estableció que la idea base es poder comprender de manera significativa cómo funciona esta problemática y posibles estrategias que mitiguen el abuso de la libertad de expresión en los nuevos medios de comunicación digitales, determinando que aquel fenómeno ha sido poco estudiado en las ciencias sociales y legales, de esta forma el método exploratorio, coadyuvo en la recolección de datos esenciales, al igual que en la utilización de teorías y normas constitucionales.

### **3.2. Recolección de la Información**

Para continuar con el proceso de recolección de información, fue necesario determinar los instrumentos que los investigadores utilizaron en el proyecto, para ello, fue pertinente considerar a las respectivas normas como parte de los sujetos poblacionales, la metodología de investigación utilizada, las técnicas e instrumentos, tales como el manejo del fichaje analítico de la sentencia. Aquellos factores fueron distinguidas herramientas para la obtención de resultados favorables para la verificación de la idea a defender, al igual que el desarrollo de las respectivas conclusiones y recomendaciones que estuvieron evidenciadas al final del proyecto investigativo.

#### **Población**

Para el comunicador Pedro López, la población, “es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación” (López, 2004). En este sentido, la población se refiere al objeto intrínseco de estudio, la razón por la cual se ha investigado un fenómeno social o de cualquier ámbito, es así que la necesidad de conocer que estas son las normas propicias que protegen la libertad de expresión, y que son limitados dicho derecho, son instrumentos estratégicos que explican el fenómeno de estudio, al igual que la sentencia elegida en la investigación. Aquellas herramientas documentales, poseen lo necesario para realizar un análisis interpretativo coherente y jurídicamente acertado, mismo que refuerzan

la comprensión del funcionamiento de las responsabilidades ulteriores y la protección del derecho a la integridad personal en el ámbito de las redes sociales.

Por esta razón, la tabla que contiene la población que intervino en el proyecto de investigación es la siguiente:

**Tabla 2. Población**

DESCRIPCIÓN	N
Constitución de la República Del Ecuador	1
La Declaración Universal de los Derecho Humanos	1
Convenio Europeo de Derechos Humanos	1
Convención Americana sobre Derechos Humanos	1
Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión	1
Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet	1
Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador	1
Sentencia No. 785-20-JP/22	1
Test de proporcionalidad y su utilidad en la libertad de expresión en relación con las redes sociales	1
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>

**Elaborado por:** Rodríguez Jeremy- Cucalón Karla

## Métodos

Dentro del marco de este proyecto investigativo, se emplearon diversos enfoques metodológicos específicos, tales como: analítico, hermenéutico, exegético, inductivo y teórico- jurídico. Este proyecto abordó la aplicación de dichas metodologías con el objetivo de examinar y comprender a fondo los elementos relevantes, destacando la perspectiva analítica y la interpretación jurídica en los efectos jurídicos de la sentencia no-785-20-JP/22 de la corte constitucional en el ámbito del uso de las redes sociales.

Método Analítico. -

El método analítico o también conocido como investigación analítica, “es una forma de estudio que implica habilidades como el pensamiento crítico y la evaluación de hechos e información relativa a la investigación que se está llevando a cabo” (Rodríguez, 2022). Este consiste, en llevar a cabo una investigación exhaustiva para así obtener una comprensión completa del tema. Este enfoque tuvo como objetivo esclarecer incertidumbre de

conocimiento en torno a los efectos jurídicos de la sentencia No-785-20-JP/22 de la Corte Constitucional en el ámbito del uso de las redes sociales, la cual proporcionó una comprensión en el análisis detallado, por lo tanto, contribuyo a una mayor riqueza de conocimiento sobre lo elementos que constituyen el objeto de investigación.

Método Inductivo. -

La metodóloga Gladys Dávila señala que el procedimiento inductivo consiste en “la observación, la formulación de hipótesis, verificación, tesis, ley y teoría; los investigadores a partir de sus observaciones hacen las inducciones y formulan hipótesis y a partir de ellas hacen deducciones y extraen consecuencias lógicas” (Newman, 2006). En este sentido, este método fue aplicado en todas las instancias, ya que, al analizar una información detallada, en correlación con el criterio de los investigadores, se generó un discernimiento totalmente nuevo y auténtico, mismo que sirvió para la elaboración del contenido del proyecto.

Método Hermenéutico. -

El método hermenéutico fue utilizado con el fin de interpretar textos, párrafos, resúmenes, literales y numerales, extraídos de los diferentes tipos de instrumentos documentales, es decir, es una alternativa investigativa efectiva, consiste en un proceso dialéctico en donde los investigadores extraen contenido adecuado para la obtención de un análisis que se buscó desde el principio de la estructuración de las técnicas investigativas y metodológicas (Quintana y Hermida, 2020).

Método Exegético. -

El método exegético fue integrado como una derivación del aspecto teórico, y se instaura directamente con el análisis interpretativo de las leyes y reglamentos jurídicos, como lo menciona el metodólogo Isnel Martínez, este método “se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como el actuar de los organismos y operadores jurídicos” (Martínez, 2023).

Como se expuso en la cita, aquel método se utilizó excepcionalmente, en el análisis de elementos doctrinales que mencionaban los principios vinculados a la protección de la libertad de expresión, y la ponderación entre otros derechos fundamentales, en el caso del proyecto, su relación fue directamente enfocada al derecho de la integridad psicológica y moral de los cibernautas. El análisis de tratados internacionales y normas locales que

mencionaban las posibles limitaciones a la libertad de expresión, fue otro de los escenarios en los cuales, la participación de este método ocupó protagonismo.

**Método Teórico Jurídico. -**

Este método se caracteriza por emplear principios derivados a la teoría y filosofía del derecho, utilizando procedimiento lógico para identificar de manera rigurosa los fundamentos, la esencia y las propiedades de los fenómenos y procesos jurídicos (Carruitero, 2014).

En este sentido, la sentencia No-785-20-JP/22 de la Corte Constitucional, mediante este enfoque, alcanzó una comprensión detallada y precisa en concordancia con la extensión de las normativas utilizadas.

**Método Documental. –**

La definición de la investigación documental como lo menciona Constantino Tancara, consiste en “una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en los documentos, en primera instancia, y la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia” (Tancara, 2024). En este enfoque, la utilización de elementos documentales, ya sean físicos o digitales, fueron una exquisita fuente para la recopilación de información necesaria para el proyecto de investigación. El buscar una correcta información, gracias a la claridad de los documentos elegidos, generaron interpretaciones que sumaron a la comprensión del funcionamiento de las responsabilidades ulteriores en redes sociales.

### **Técnicas**

Dentro de este proceso, es necesario delimitar las técnicas que se utilizaron para la demostración de lo generado por la estructuración metodológica. Además, se realizó una organización de ideas empleado en la interpretación de contenido jurídico en el marco legal, para poder observar los aspectos más relevantes de lo obtenido.

Técnica Analítica. -

Se basa en la descomposición, fue especialmente empleada para resumir e interpretar el objeto de estudio, en este caso la sentencia, esta técnica se caracteriza por la descomposición de los elementos del objeto investigado, misma que permitió el análisis de los antecedentes jurídicos de la sentencia y los numerales considerados relevantes

### **Instrumentos**

El proceso que se realizó en la práctica y desarrollo del instrumento de cada método, fue el de fichaje de analítico, se empleó este tipo de instrumento para poder tener una organización fácil de ideas, misma que la investigación ha dejado, este instrumento sirvió de apoyo para la explicación de lo analizado. En cuestión, el instrumento funcionó con ciertas directrices que forman parte de la obtención y recopilación de la información, que autores participaron, el contenido que se ha manipulado, su estructura y el origen de esta información.

Ficha Analítica. –

Se realizó una ficha analítica, porque al tratarse del análisis de una sentencia, era necesario la recopilación y organización de datos relevantes de la misma, facilitando un análisis de manera eficiente y sobre todo entendible para el lector. La recopilación cronológica de cada ítem, fue utilizada estratégicamente para que el sentido de la explicación, no pierda el flujo de la idea que los investigadores pretendían transmitir.

### **3.3 Tratamiento de la Información**

Posteriormente a la recolección de información, se utilizó la técnica documental para la selección de datos impartida para defender el objeto de estudio. Finalmente se optó por la aplicación de una ficha analítica, con el fin de analizar la sentencia mediante una técnica de fichaje objetiva, seleccionando los puntos más relevantes de la misma para al finar dar una conclusión y recomendación de lo estudiado.

### 3.4. Operacionalización de las Variables

Título	Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento o técnica
EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA NO-785-20-JP/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DEL USO DE LAS REDES SOCIALES	<b>Variable Dependiente</b>  Ámbito del uso de las redes sociales	El ámbito del uso de las redes sociales explica la finalidad de dichas plataformas digitales, aquellas que tienen una forma inmediata de transmitir opiniones y un alcance amplio en todo tipo de usuario, son aquellos medios que sirven como espacio de emitir y receptor mensajes, y constituyen un escenario especial en el cual, la democratización de opinión y difusión de información prevalece, respetando así el derecho a la libertad expresión, es decir, las redes sociales es un tipo de vehículo por el cual, la libertad de expresión puede desarrollarse, sin embargo, la existencia de formas negativas de generar opiniones puede ser causante de denigración y afectaciones en el bienestar de la integración moral o psíquica de las personas, al ser las redes sociales espacios con gran acogida al nivel nacional e internacional, se presentan riesgos como son las emisión de mensajes con un concepto inapropiada, el cual conduce a la denigración personal, además, para establecer que tipo contenido en redes sociales puede ser	Derechos vinculantes en el uso de las redes sociales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Libertad de expresión – limitantes no específicos</li>   <li>❖ Integridad moral y psicológica, art 66 numeral 3 de la Constitución-Repercusión en redes sociales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Antecedente de la Libertad de expresión</li> <li>❖ La libertad de expresión en base a la interpretación</li>   <li>❖ Constitución de la república del Ecuador</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Técnica Documental</li>   <li>❖ Técnica Documental</li> </ul>
		Normas que refieren el uso de las redes sociales en Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Responsabilidad ulterior, art 18 de la Constitución-Principio de homogeneidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Constitución de la república del Ecuador</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Técnica Documental</li> </ul>	

		restringido y sancionado, los órganos de justicia emplean elementos internacionales que ayuda a la interpretación de esta interrogante, pero genera dudo en cuando es pertinente su aplicación.				
	<b>Variable Independiente</b> EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA NO-785-20-JP/22	La Corte Constitucional realizó un análisis constitucional detallado de los derechos involucrados. En primer lugar, se examinó el derecho al debido proceso en procesos disciplinarios en contextos educativos. La Corte encontró que el proceso disciplinario no fue transparente y que el estudiante no tuvo oportunidades de defensa adecuadas. También se analizaron los derechos a ser escuchado y a la defensa, y se determinó que estos derechos fueron vulnerados.	Test tripartito	❖ Cuestionamiento en la utilización del test tripartito	❖ Test de proporcionalidad y su utilidad en relación con las redes sociales	❖ Técnica documental

		<p>En segundo lugar, se examinó el derecho a la libertad de expresión en el internet y redes sociales en contextos educativos. La Corte encontró que la sanción impuesta al estudiante fue desproporcionada y que no se consideró adecuadamente el derecho a la libertad de expresión. Finalmente, se analizaron los derechos a la tutela judicial efectiva y se determinó que estos derechos también fueron vulnerados. La Corte Constitucional ordenó reparaciones a favor del estudiante, incluyendo la revocación de la sanción impuesta y la restitución de los derechos del estudiante.</p>	<p>Situación problemática presentada en la sentencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Problemática generada en la determinación de la sanción</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Uso negativo del ejercicio de la libertad de expresión</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Técnica documental</li> </ul>
--	--	---	--	---	--	--

## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados**

#### **4.1.2. Análisis de la sentencia No. 785-20-JP/22**

##### **Relación entre el derecho a la libertad de expresión y el internet. –**

La comprensión de las características inherentes al entorno digital, son instancias claves para la protección y promoción de derechos humanos, en este caso el derecho a la libertad de expresión aborda una relación entre el desarrollo de internet y las arbitrarias acciones que se emplean en dichos espacios por parte de los cibernautas.

**92.** En tal sentido, la CIDH ha recalcado que el internet se ha desarrollado a partir de determinados principios de diseño cuya aplicación ha propiciado y permitido que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral. Por estos motivos, dicho organismo ha recalcado que la regulación que se produzca debe ser como resultado del diálogo con diversos actores y mantenga las características del entorno original, potenciando su capacidad democratizadora e impulsando su acceso universal sin discriminación. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 24)

El internet funciona a partir de principios que sirven como instrumento para generar un ambiente digital abierto, neutral y diseminado. Para no incurrir en sesgos que alteren aquellos principios, se recurre a un tipo de regulación participativa, practicado mediante el dialogo entre las partes protagónicas, manteniendo el entorno y objetivo de internet, es decir, el pluralismo digital que gozan las plataformas digitales podrá mantenerse sin alteraciones o bloqueo en la creación de dicho contenido. La corte manifiesta que para mitigar las afectaciones empleadas en medios digitales es necesario fomentar el dialogo como instrumento principal en la búsqueda de posibles soluciones y no determinar sanciones disciplinarias sin antes agotar otras instancias como la mencionada.

En este sentido, al relacionar este instrumento con el problema de investigación, se puede determinar que, para reparar las afectaciones a la integridad moral y psicológica, el órgano judicial opta por el diálogo como medio restaurativo y preventivo, debido a que, si restringen las opiniones antes de ser publicadas con el fin de proteger la integridad moral y psicológica de las personas, esta acción ocasionaría la censura previa de la expresión.

Al censurar los comentarios y expresiones antes de su propagación, el Estado estaría incumpliendo con normas internacionales y nacionales que determinan la protección inherente del derecho a la libre expresión de cualquier índole, aquel precedente se encuentra establecido en el artículo 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de expresión y el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, ambas normativas prohíben la acción de la censura previa.

### **Beneficios y desventajas de las redes sociales. –**

Las redes sociales se han convertido en un espacio crucial para la difusión de ideas y expresiones personales, empoderando la voz de las personas y coaccionando la participación ciudadana, sin embargo, aquellos elementos que benefician la comunicación pueden ser un medio para propagar información o mensajes dañinos, afectando la integridad de las personas, por esta razón la Corte Constitucional, mediante la sentencia estudiada, establece lo siguiente:

**97.** En este escenario, las redes sociales se han transformado en la actualidad en un vehículo importante para el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, no solo traen beneficios a la sociedad sino también peligros relacionados, por ejemplo, con material difamatorio o que incite al odio o la violencia. De esta manera, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet se ha reconocido como principio general que:

a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 26)

El numeral 97, menciona que las redes sociales se han convertido en un circulante relevante para el ejercicio de la libertad de expresión, no obstante, señala que puede presentar peligros como las afectaciones a derechos fundamentales, en relación con el trabajo de investigación, se plantea las vulneraciones en contra de la integridad psíquica y moral. La corte destaca que la libertad de expresión se aplica en redes sociales como en un medio de comunicación habitual, de esta forma, son reconocidas como un instrumento para transmitir y recibir información, instancia que no especifica la Ley Orgánica de Comunicación, pero si se encuentra establecido en los estándares internacionales que el Ecuador esta ratificado, además, se enfatiza que las restricciones de expresión en internet deben ser previstas por la ley, perseguir una finalidad legítima instaurada en el derecho internacional, y ser necesarias

para alcanzar la finalidad de las prohibiciones, es decir, el objetivo de las restricciones es reparar el bien jurídico afectado y no vulnerar otros derechos fundamentales a causa de emitir cualquier tipo de sanción, si bien es cierto, la libertad de expresión es considerado irrenunciable, pero como lo manifiesta el numeral 98 de la sentencia, no es un derecho absoluto.

### **Responsabilidades ulteriores y su inferencia en redes sociales**

La limitación a la libertad de expresión es sujeto de responsabilidades, para ello, las restricciones a su ejercicio deben cumplir con criterios sólidos para ser consideradas justificadas y legales. Continuando con el planteamiento, la Corte Constitucional determina lo siguiente:

**98.** En esta línea, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, conforme la CADH, por lo que las restricciones serán legítimas si están expresamente previstas en una ley, persiguen un fin legítimo y, son idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para la consecución de tal fin. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 26)

De forma tácita, la corte ha determinado que las restricciones deben ser previstas en una ley que garantice la previsibilidad y seguridad jurídica, fomentado el conocimiento de las conductas que por si naturaleza deberían ser prohibidas. De esta forma, al perseguir un fin legítimo, las restricciones consagran el correcto cumplimiento del orden público, la salud pública y la moral pública de sus ciudadanos. Al mencionar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, refleja que su aplicación debe ser realizada siempre y cuando no existan medidas menos restrictivas disponibles que puedan lograr un mismo cometido.

Al comprender aquellos principios, los usuarios de redes sociales, pueden ser considerados sujetos responsables por contenido que trasgreda la integridad de otro usuario.

No obstante, la importancia de evaluar el impacto de los usuarios afectados así como el efecto del funcionamiento original de la red, adopta una narrativa de la perspectiva sistémica digital y la protección a otros derechos fundamentales. Por esta razón, el órgano de justicia establece que:

**99.** Sin perjuicio de lo anterior, en el ámbito digital al momento de evaluar la medida que limita este derecho, la CIDH ha indicado que “es imprescindible evaluar el impacto (o costo) de dicha restricción no sólo desde el punto de vista de los particulares directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red”. De tal manera, dicho organismo ha precisado que se tiene que evaluar cada una

de las medidas de forma especializada o bajo lo que denomina una perspectiva sistémica digital. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 27)

Al analizar la medida que limitara el derecho a la libertad de expresión en un entorno de comunicación digital, estudiar el impacto de las restricciones resulta esencial para no incurrir en ilegitimidad, para ello, se toma en cuenta dos aspectos:

a) Impacto de los afectados

Analizar como la medida vulnera a los individuos cuyas expresiones se están restringiendo, evaluar si la limitación es justificado, proporcional y si la existencia de alternativas menos restrictivas puede ser aplicadas en lugar de limitar la opinión del individuo que enfrentara aquella limitación.

b) Impacto del funcionamiento de internet

El impacto individual que se pretende emplear, puede afectar al funcionamiento de internet, debido a que la limitación podría interferir con la estructura, la neutralidad, y es posible reconceptualizar el carácter abierto de internet, afectando la integridad del entorno de redes sociales.

En alusión de lo expuesto en ambos numerales de la sentencia, la libertad de expresión puede ser expuesta en un escenario limitado, dado que, el termino de responsabilidad ulterior, es el compromiso que se genera después de poner en práctica negativamente el ejercicio de libertad de expresión, la misma que puede desencadenar consecuencias legales, y en este caso en particular, forja el bloqueo momentáneo del derecho a expresarse, siempre y cuando la vulneración sea mayor o igual al derecho protegido. Por esta razón, la corte considera factible analizar cinco factores para poder establecer una correcta restricción.

Por ello, las responsabilidades ulteriores conllevan al establecimiento de restricciones en contra de quien realice un mal uso de las redes sociales y abuse de su ejercicio de libertad de expresión en aquellos medios. Pero, efectuar una restricción para este derecho fundamental, no solo restaura y repara el derecho afectado, sino que ocasiona un temor en quien exprese su opinión por medios digitales, el temor de no incurrir a vulnerar la integridad personal de otras personas, puede interpretarse como el esfuerzo del Estado en crear una coraza de autocensura en sus ciudadanos, desvinculando de esta forma el objetivo principal del funcionamiento de la red, el cual consiste en democratizar la opinión pública por cualquier medio de comunicación digital. Proteger la opinión, es parte fundamental de un

estado democratizado por las expresiones de sus ciudadanos, es decir, la participación de las personas podrá ser evidenciada en grandes magnitudes, dado que un gobierno libre es aquel que escucha a sus ciudadanos y fomenta que se expresen.

### **Digitalización ciudadana. –**

El acceso a internet, más allá de un medio de entretenimiento, es una herramienta digital que opera en vanguardia con blogs, videos y redes sociales, espacios en donde se desarrolla significativamente la participación activa de un individuo en la esfera pública. Por ello, la capacitación e interacción digital para niños, niñas y adolescentes, es una necesidad que el Estado tiene por responsabilidad satisfacer. El tema de la digitalización ciudadana implica que todos los miembros de la sociedad, incluyendo los menores, puedan participar de forma activa y plena en la vida cívica a través de las redes sociales u otras plataformas de internet. Por esta razón, la Corte Constitucional amplía un punto esencial, que refiere al efecto de las redes sociales en los menores de edad.

**107.** En el caso de niños, niñas y adolescentes, esto cobra aún mayor trascendencia, toda vez que “los niños y jóvenes conectados están haciendo escuchar sus opiniones por medio de blogs, vídeos, redes sociales, revistas, dibujos, hashtags, podcast y otros instrumentos”. En este marco, la CIDH, por ejemplo, ha señalado la necesidad de la adopción de medidas que garanticen su acceso al Internet en todos los entornos, así como la capacitación y alfabetización sobre su uso en los diferentes niveles educativos, sin llegar a presentarlo como un medio negativo o peligroso. De esta manera, la importancia de este derecho por parte de los niños, niñas y adolescentes en un contexto o espacio educativo proviene de la necesidad de promover y reforzar su ciudadanía digital:

“... a fin de garantizar su plena y futura integración en una sociedad y en un mundo en el que las nuevas tecnologías juegan ya un papel central. Sin conectividad, la niñez pierde la capacidad de acceder a una parte cada vez más significativa de la esfera pública. Asimismo, los riesgos que entraña el uso del internet deben ser atajados con políticas adecuadas, por lo que cualquier medida en este terreno no deberá suponer una limitación a la libertad de expresión y el libre acceso a la información que circula en las redes”. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 29)

El numeral como tal, tiene una inferencia específica a los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, su argumentación se puede utilizar para conocer la importancia de las redes sociales en el crecimiento y adaptación de las personas en la era digital. Como se ha enfatizado en el marco teórico, las redes sociales e internet poseen un impacto en la digitalización de las personas, es necesario comprender que para la existencia de un estado democrático la accesibilidad de internet y redes sociales, genera inclusión y participación ciudadana en temas de interés general, por lo tanto, se presenta una ponderación entre la

libre circulación de expresión y las vulneraciones que se generan en estos espacios. La ciudadanía digital, no solo se centra en la accesibilidad a la red, sino también en el desarrollo de competencias cívicas digitales, a su vez, incluye la capacidad de comunicarse de manera idónea y efectiva en línea, participar en discusiones o debates formales que se emplean por medio de herramientas digitales.

Sin embargo, la corte no descarta, las restricciones necesarias que se deben de emplear cumpliendo con políticas idóneas que no trasgredan la esencia del internet y sus elementos de formación dirigido a sus usuarios.

### **Justificación a las limitaciones de la libertad de expresión. –**

Los organismos idóneos para poder establecer que tipos de restricciones aplicar en una situación donde se ha vulnerado derechos alternos a la libertad, deberán ser expuestos por autoridades competentes, sin embargo, en el caso expuesto se ha analizado como la restricción expuesta al menor de edad incumple con los principales principios de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, la corte establece que las instituciones educativas deben equilibrar el derecho de libertad de expresión y derechos fundamentales alternos. De esta forma la Corte Constitucional establece lo siguiente:

**110.** Por su parte, las instituciones educativas no pueden adoptar medidas que supongan la limitación injustificada de la libre circulación de información e ideas en el internet o redes sociales, menos aún en el contexto actual de la sociedad de la información que supone un reto para las nuevas generaciones que se están formando en dichos espacios. Al respecto, deben evitar medidas o acciones que conlleven a la censura o autocensura por parte de los y las estudiantes -es decir que se les impida la circulación de información e ideas o que existan diferentes mecanismos que los inhiban de circular- tomando en cuenta las implicaciones que pueden generarse de la condición de subordinación existente con los profesores. En todo caso, si bien la libertad de expresión adquiere alcances amplios en el ámbito educativo, no hay que perder de vista que este no es un derecho absoluto y podrá ser limitado siempre y cuando cumpla con los parámetros antes señalados y sean necesarios para coadyuvar a que se cumplan las características de la educación establecidas por la Constitución, así como la garantía del interés superior de NNA. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 29)

Con este numeral se puede argumentar que las limitaciones deben estar justificadas claramente, basadas en la protección de otros derechos fundamentales y valores constitucionales. Por ejemplo, restringir la difusión de contenido que incite al odio o la violencia, o que vulnere la privacidad y el honor de las personas, podría ser motivo suficiente para implementar limitaciones a libre expresión personal. Sin embargo, estas limitaciones deben ser implementadas de manera que no se conviertan en censura que inhiba la libre

expresión y el pensamiento crítico de los usuarios. No obstante, en las circunspecciones a las limitaciones de libertad de expresión en redes sociales, efectuadas en contra del menor de edad, se tomó en consideración que las redes funcionan como un espacio de recreación, a su vez, los usuarios utilizan estos espacios como medios para adquirir capacidades individuales y grupales en el desarrollo de la vida social actual, a este aspecto se refiere la digitalización ciudadana, la adaptación de las nuevas tecnologías en la forma de interactuar con demás personas. En una era que se encuentra en constante cambios, privar de las redes sociales, implica retrocesos en el aprendizaje y comunicación moderna que el ciudadano común deberá enfrentar. Este enfoque asegura que cualquier medida restrictiva sea justificada y equilibrada, protegiendo tanto el derecho a la libertad de expresión como el interés superior de los estudiantes y los usuarios de redes sociales, contribuyendo de esta forma a su desarrollo integral en una sociedad digitalizada.

#### **Publicaciones en la red social Instagram. –**

Instagram aborda un papel fundamental en el espacio digital de las redes sociales, su aplicación ha generado de forma masiva la difusión de ideas y el ejercicio de la libertad de expresión. Al ser una comunidad digital con sus propias normas, permiten a las personas ejercer este derecho esencial, así como las limitaciones legítimas que pueden aplicarse según los estándares legales que establecen sus normas comunitarias.

**118.** De lo expuesto, se puede concluir preliminarmente que la red social Instagram se refiere a un espacio amplio de difusión de ideas, de información y de comunicación por medio de las publicaciones que una persona puede realizar si ha creado una cuenta en dicha plataforma. Sin perjuicio de lo anterior, al ser una comunidad digital se rige bajo normas propias que permiten una interacción entre los diferentes usuarios.

**119.** Para efectos del presente análisis, se trata de un espacio digital por medio del cual las personas pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión. Es decir, a través de las publicaciones que las personas realizan en Instagram, pueden difundir sus ideas, pensamientos u opiniones. Además, el ejercicio de este derecho no es absoluto, por lo que puede ser sometido a limitaciones legítimas conforme los estándares antes desarrollados. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 32)

En términos críticos, ambos numerales reconocen el potencial de Instagram como una plataforma para el ejercicio de la libertad de expresión, pero también subrayan la importancia de las restricciones legítimas. Estas restricciones deben estar justificadas y ser necesarias para proteger otros derechos y mantener el orden en la comunidad digital. Las normas internas de la plataforma y las regulaciones externas deben asegurar que la libertad de

expresión se ejerza de manera responsable, evitando abusos que puedan causar daño a otros usuarios o a la sociedad en general que interactúa en dicha aplicación.

Debe considerar que, aunque las plataformas digitales como Instagram permiten una amplia difusión de ideas, también tienen la responsabilidad de moderar el contenido para prevenir abusos como la difamación, el discurso de odio o la incitación a la violencia. Así, se busca un equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de otros derechos fundamentales, garantizando un entorno digital seguro y respetuoso. En este contexto, las limitaciones deben ser proporcionales y necesarias, evitando caer en censura arbitraria, y deben ser implementadas de manera transparente y justificada. Pero esto, depende netamente de las normas de comunidad que cada plataforma digital, en este caso, Instagram posee estrictamente normas comunitarias que rechazan el incentivo de mensajes de odio y violencia, específicamente en las publicaciones y comentarios emitidas en los post de cada usuario, sin embargo, no prohíbe ningún tipo de contenido denigrante o que se interprete como vulneración a la integridad psicológica, un ejemplo ello, es el contenido satírico que podría llegar a generar afectaciones a la persecución mental de los usuarios, aquellas publicaciones, no tienen una valoración y participación en las regulaciones establecidas por las normas de la red social Instagram.

**41.** En cuanto al derecho a la libertad de expresión, manifestó que tiene límites como son los derechos al honor y buen nombre. Por estos motivos, señaló que las expresiones desacreditadoras, difamatorias conllevan una responsabilidad ulterior. Las agresiones en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa son consideradas como faltas muy graves, tipificadas por la LOEI. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 8)

El numeral 41 establece que, aunque el derecho a la libertad de expresión es fundamental, no es ilimitado. Se reconocen como límites los derechos a la integridad moral y psicológica de las personas. Esto implica que cualquier expresión que desacredite o difame a otro individuo genera una responsabilidad ulterior para quien la emite. En otras palabras, quienes utilizan su libertad de expresión para dañar la integridad moral y psicológica de otros deben enfrentar consecuencias legales por sus acciones, esto con relación a la problemática de la investigación. La corte establece que existe una legitimidad para considerar competente la restricción realizada a R.S.A.E.

**52.** El uso de los memes y sobre todo dentro del contexto educativo tiene la finalidad de expresar los gustos e intereses, preocupaciones y las problemáticas que viven los estudiantes en general y sobre todo la forma en que perciben ciertas situaciones... De estas imágenes más legibles, se abstrae que el término fuckboy se usa de manera genérica,

sin importar el destinatario a quién va dirigido el meme, incluso (como en el meme de la izquierda) pudiendo ser auto referencial. Así pues, la asociación que se hace entre el directivo de la institución y el término fuckboy no tiene conexión lógica. De la misma manera, el hecho de asociarlo con una calavera tampoco resulta en un trato peyorativo u ofensivo puesto que no existe tal comparación. Como se ha dicho, la calavera cumple un ´sentido semántico´ asociado más a la circunstancia que a las personas que pudieran verse asociadas.” (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 11)

Se argumenta en el numeral 52 que los memes son utilizados para fines netamente de expresión de interés social de la comunidad, es decir, al existir un interés por la comunidad educativa respecto a la información divulgada, no existe una vulneración a la integridad psicológica, debido que, el cometido de los memes se enfoca en la sátira pura y en el entretenimiento de los estudiantes, este numeral representa como la esencia de los memes es comunicar ideas y expresiones generadas por el desacuerdo de los estudiantes en temas educativos y de su comunidad, sin embargo, la corte no ha profundizado respecto al concepto de los memes y sus consecuencias.

**122.** En el presente caso, se puede observar que R.S.A.E. junto con otros dos compañeros en el mes de junio de 2019 crearon una cuenta en Instagram bajo el usuario @la\_condamine\_19. De acuerdo con el reporte de la institución educativa de 2 de octubre de 2019, esta cuenta fue creada por uno de ellos con su correo electrónico y la contraseña fue compartida para que fuera administrada por los tres, a los cuales posteriormente se unió un compañero más. Sobre las publicaciones que se realizaban en la cuenta, “[la unidad educativa indicó] que recogían ideas, y que tomaban fotos del anuario, así como fotos en los corredores, para crear sus memes”. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 32)

Este numeral aborda la interacción de los estudiantes con las redes sociales y la libertad de expresión en un contexto educativo. El uso de memes, aunque es considerado como un medio ilustrativo de expresión, debe ser evaluado en términos de su contenido y la posible afectación a la integridad moral y psicológica de las personas involucradas. En el análisis jurídico, es crucial considerar que, aunque la intención detrás de los memes puede no ser ofensiva, es fundamental evaluar el impacto real que pueden tener sobre las personas a las que están dirigidos. Las instituciones educativas deben manejar estos casos con un equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de los derechos fundamentales de sus miembros, asegurando un ambiente de respeto y dignidad, que al no ser acatadas por los estudiantes podría incurrir en sanciones disciplinarias correctamente justificadas.

#### **Legitimidad de la sanción impuesta a R.S.A.E. –**

La sanción empleada por la institución se analiza de la siguiente forma:

**125.** En cuanto a la legalidad, del acta de 11 de noviembre de 2019 emitida por el Consejo de Disciplina de La Condamine, se observa que se recomendó la separación definitiva de R.S.A.E. por incurrir en una falta grave, de conformidad con los literales e), h) y j) del artículo 8 y en los literales b), c) y e) del artículo 134 de la LOEI, el artículo 330 del Reglamento de la LOEI, así como el numeral 5.1 del Código de Convivencia y el artículo 1.4 del Reglamento Interno de la institución educativa. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 37)

El párrafo examina la legalidad de la recomendación de separación definitiva del estudiante mediante un análisis exhaustivo de las disposiciones legales y reglamentos aplicables, la referencia a múltiples artículos y normas sugiere un proceso disciplinario bien fundamentado y conforme a derecho. Las faltas graves por estudiantes justifican medidas disciplinarias severas, sobre todo si aquellas faltas corresponden a conductas que perturban gravemente el orden y la disciplina en el entorno educativo. Las acciones que amenacen o trasgredan la integridad física y moral de los miembros de la comunidad educativa, son propensas a establecer medidas correctivas por comportamientos que afecten la paz del proceso educativo.

La interpretación de esta disposición demuestra que la medida disciplinaria está legalmente justificada, pero para considerar la restricción idónea o proporcional se debe interpretar el fin de la restricción, tal como lo expresa la corte en el siguiente numeral:

**130.** En cuanto a la finalidad, la Corte Constitucional ha señalado que “las restricciones [a la libertad de expresión] -aunque estén contenidas en una ley- deben necesariamente responder a una finalidad compatible con los derechos constitucionales o con el bien común, seguridad nacional, orden público. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022)

En el contexto de este numeral, una finalidad debe perseguir objetivos legítimos y necesarios en una sociedad democrática, referirse a condiciones que permiten a los individuos alcanzar un pleno desarrollo. Las sanciones y restricciones a la libertad de expresión son elementos necesarios para la protección del bienestar general, de esta forma se garantiza la convivencia pacífica y asegura el respeto mutuo entre los ciudadanos. Un ejemplo práctico, es la limitación de difusión de información falsa y perjudicial que causa pánico o descontrol en la sociedad, emplear una restricción en aquel contexto es compatible con la protección del bien común que hace alusión la corte.

Al referirse a la seguridad nacional, implica la protección del Estado contra amenazas internas y externas que pongan en riesgo la integridad y estabilidad del mismo, en este sentido, prohibir la difusión de información que pueda ser utilizadas por grupos terrorista

para planificar ataques en contra del gobierno es una restricción legítima que cumple una finalidad correctamente justificada.

No obstante, la paz social o también llamado orden público, son instancias que el Estado resguarda, aplicar restricciones a la libertad de expresión son necesarias para prevenir disturbios y violencia en la sociedad, por ejemplo, prohibir incitación a la violencia durante protestas es una medida necesaria para asegurar el derecho a protestar, no se desvincule con el orden y seguridad.

Si bien es cierto, existen comentarios o publicaciones por redes sociales que afectan los derechos constitucionales ya mencionados, la corte señala que existen mensajes protegidos por el Estado, tal como se expresa en el siguiente numeral:

**132.** La Corte Constitucional ha señalado que entre los discursos que se encuentran protegidos están los relativos a asuntos de interés público, asuntos políticos, personas que ocupan o pretenden ocupar cargos públicos, particulares que voluntariamente se involucran en asuntos públicos, y a expresiones que viabilizan el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales. En esta línea, la Corte IDH ha manifestado que en el marco del debate sobre temas de interés público “no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”. Por otro lado, existen discursos que no se encuentran amparados por la libertad de expresión como son los discursos de odio o pueden existir responsabilidades ulteriores necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 37)

La Corte Constitucional mediante lo representado por la Corte IDH, reconoce que los discursos relacionados con asuntos de interés públicos y político son esenciales para la democracia, aquellos discursos permiten la presencia de la crítica y el debate sobre temas de gestión pública y políticas gubernamentales. Con esta referencia, muestra una de las excepciones, en las cuales la libertad de expresión no puede ser silenciada, ya que, al restringir estos discursos no se estaría cumpliendo una finalidad plenamente justificada.

No obstante, evaluar la idoneidad de sanciones, considera la gravedad de la infracción y demuestra la necesidad de un análisis paso por paso de lo sucedido:

**138.** Respecto de la idoneidad, se observa igualmente que en principio una sanción por una eventual afectación a otros derechos en el ejercicio de la libertad de expresión puede ser idónea. Sin embargo, esto depende de la gravedad de la infracción por lo que debe demostrarse, por ejemplo, que existió una clara lesión al honor o reputación ajenas. De tal manera, se debe evaluar cada una de las medidas de forma especializada, por lo que el

análisis que se tiene que realizar sería caso a caso. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 39)

En concordancia con el numeral, el principio de idoneidad corresponde en determinar si las medidas adoptadas logran cumplir un objetivo legítimo, es decir, una sanción es adecuada si busca proteger otros derechos fundamentales, como el honor, reputación o la integridad psicológica. La idoneidad de una sanción debe ser objetiva en función de la capacidad que tenga para remediar o prevenir la lesión a otros derechos constitucionales. La gravedad de una infracción es un elemento para evaluar la idoneidad de la sanción, considerando que no todas las expresiones afectan derechos que justifican la misma respuesta sancionatoria, para ello considerar el nivel de perjuicio causado son instancias que son analizadas en la estructura y aplicación de una sanción.

**150.** Finalmente, la sanción impuesta a R.S.A.E. fue desproporcional, toda vez que el beneficio de garantizar el ejercicio de otros derechos como la reputación o el buen nombre de los miembros de la comunidad educativa fue abstracto y fue menor en relación a la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de R.S.A.E. en una red social. Esta situación, sin duda, genera un efecto inhibitorio y de autocensura por parte del resto de los miembros de la comunidad educativa, tomando en cuenta que muchas veces los estudiantes se encuentran en una situación de subordinación respecto de las autoridades de las instituciones, aspecto que no debe dejarse de lado a la hora de observar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la luz del interés superior y la doctrina de la protección integral. En el presente caso, además, la recomendación de separación definitiva pudo generar momentos de angustia y preocupación en R.S.A.E. hasta que la Junta Distrital adopte la decisión final. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 43)

El numeral refiere que la sanción impuesta a R.S.A.E, es desproporcional porque, el beneficio de proteger la reputación y el buen nombre de los miembros de la comunidad educativa es abstracto y menor en comparación con la restricción significativa al derecho de R.S.A.E al momento de ejercer su derecho a la libertad de expresión.

Concordando con lo expuesto en los numerales anteriores, la corte analiza la legitimidad de la sanción disciplinaria, determinando que aquella se encuentra establecida en el reglamento de la LOEI, es decir, que la suspensión de la institución educativa por fines disciplinarios si goza de legitimidad reflejado en la norma. Sin embargo, al no existir una afectación al derecho del honor y buen nombre, no debía elegirse este tipo de sanción disciplinaria que coaccionaba la estancia del menor de edad en la unidad educativa. En principio la Corte establece que la idoneidad no cumplía con los estándares correspondientes, puesto que el mensaje de los memes solo transmitía expresiones de los menores de edad, las cuales

recogían ideas y las creaban mediante imágenes creativas que poseían un mensaje relacionado a las situaciones efectuadas en la unidad educativa, por lo tanto, el interés público generado por la comunidad educativa, en este caso los estudiantes que recibían el mensaje, son considerados como un mensaje protegido, mismos que pueden llegar a irritar, chocar e inquietar a las autoridades de los planteles educativos.

Continuando con dicha figura, la Corte estableció que la sanción impuesta a R.S.A.E, no fue proporcional ni mucho menos cumplía con una necesidad, recordando que la afectación jamás ocurrió. Por otro lado, la medida que sugiere la Corte, es que se enfoque en el diálogo y la capacitación a los niños, niñas y adolescentes en el uso adecuado de las redes sociales, de este modo, no se vulneran derechos adicionales como el desarrollo educativo de los estudiantes y su libertad de expresión en medios digitales, mismo que se ha enfatizado que coadyuvan en la personalidad y adaptación digital de los usuarios.

### **Voto salvado**

Abarcar la decisión de la Jueza Carmen Corral Ponce demuestra el contraste de la decisión general, rescatando la necesidad de sanciones disciplinarias dirigidas a menores de edad, que incurran en vulneraciones por medios digitales, por esta razón la jueza expone lo siguiente:

**1.** En relación con la sentencia No. 785-20-JP/22 expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de esta decisión; sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, respecto al análisis realizado en torno a la revisión de las decisiones judiciales emitidas en la acción de protección presentada por el padre de un adolescente a quien se le siguió un proceso disciplinario por haber creado una cuenta en la red social Instagram de memes que contenían burlas, humillaciones, que faltaron y socavaron la dignidad y el respeto a varios profesores y autoridades de la institución educativa donde cursa sus estudios.

**3.** El presente voto salvado explica mi discrepancia con el enfoque general que se le dio a la sentencia. En lo medular, tengo divergencias con el análisis de los hechos del caso a la luz del derecho a la libertad de expresión que, si bien es un derecho de innegable trascendencia en la niñez y adolescencia, también tiene sus razonables limitaciones, máxime en quienes están en proceso de formación.

**5.** Considero que el fallo de mayoría omite considerar con profundidad, en su análisis del derecho a la libertad de expresión, la indispensable prerrogativa de las instituciones educativas y de sus docentes, de ejercer un acompañamiento en la formación integral de los niños y adolescentes, incluso corrigiendo errores y equivocaciones, concibiendo a la disciplina como elemento esencial del proceso educativo, parte de lo cual, implica el respeto básico para todos los miembros de la comunidad educativa.

**7.** Como se aprecia, el límite de la libertad de expresión en niños y adolescentes es el respeto a los derechos y la reputación de otras personas, más aún si son parte de una

institución educativa. La Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI- establece en la letra e) de su artículo 8 como una de las obligaciones de los estudiantes: “Tratar con dignidad, respeto y sin discriminación alguna a los miembros de la comunidad educativa;”. (Sentencia No. 785-20-JP/22, 2022, pág. 52)

La jueza disidente expresa su desacuerdo con el enfoque general de la sentencia. En esencia, difiere en la interpretación de los hechos a la luz del derecho a la libertad de expresión, aunque es crucial para la niñez y adolescencia, también tiene limitaciones razonables, especialmente para aquellos en proceso de formación. El ejercicio de la libertad de expresión debe ser equilibrado con el respeto hacia los derechos de integridad personal y la reputación de los demás. Si bien, la argumentación impuesta por la jueza no determina específicamente que las instituciones educativas tienen la responsabilidad de corregir con sanciones disciplinarias a quien trasgreda derechos fundamentales, el análisis empleado, sugiere que su voto manifiesta aquel deseo.

La expresión de la jueza critica el fallo de la mayoría, argumentando que no se profundizó suficientemente en la prerrogativa de las instituciones educativas y sus docentes de acompañar y corregir a los estudiantes en su formación integral. Acompañando lo expuesto, la disciplina es vista como un componente esencial del proceso educativo, que incluye el respectivo respeto básico hacia los miembros de una comunidad, en este caso educativo.

La sentencia no establece ser un precedente para la regulación de redes sociales en general, pero argumenta un precedente destacado en el ámbito educativo y en la protección de derechos fundamentales en el uso de redes sociales, se enfoca en la deliberación de sanciones disciplinarias y cuando son aplicables de forma idónea y proporcionales a la restricción que se pretende ejecutar. No obstante, la sentencia No. 785-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador no determinó que el contenido satírico de los memes publicados causara afectaciones a la integridad de las autoridades educativas, los argumentos nacieron a partir del análisis de los jueces recordando que no son peritos y no existe registro del análisis de un psicólogo que haya evaluado dicho contenido. Su conclusión fue determinar que los memes no incitaban al odio ni violencia y que su naturaleza satírica no constituía una injuria grave. Se aborda el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica que la sentencia establece pautas claras sobre cómo deben abordarse los casos relacionados con la libertad de expresión y el uso de redes sociales. Los numerales seleccionados fundamentan la idea de que la sentencia podría servir como un referente para futuras decisiones relacionadas con la regulación del uso de redes sociales, al establecer criterios sobre la protección de derechos

fundamentales, la proporcionalidad de las sanciones y la importancia de garantizar un debido proceso en estos casos.

### **Otros aspectos que pudieron ser considerados en la sentencia. -**

En continuidad con lo expuesto anteriormente, los investigadores consideran pertinente la valoración de un experto psicólogo en las posibles afectaciones generadas por los estudiantes sancionados en el caso. La pericia de forma general, es una herramienta pura del derecho y del medio de prueba, su relevancia se masifica en los aspectos penales y civiles. En materia penal, específicamente en la rama criminalística, su implementación ostenta la veracidad de los hechos, como lo establece el jurista ecuatoriano Peña Aguirre, la pericia mediante los “conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de su experiencia empírica, verifica la existencia de hechos, proporciona máximas de experiencia que permite valorar los sucesos fácticos percibidos por el perito” (Peña, 2021), en este sentido, la intervención de un test pericial, otorgaría lucidez en las afectaciones psicológicas ejercidas en contra del receptor del mensaje que navegaba por redes sociales. La experticia, ayudaría notablemente en el análisis de una sanción proporcional, debido que, al extraer mediante técnicas empleadas por el experto, se recolectaría información vital que manifieste el grado de abuso a la percepción mental de los cibernautas o usuarios de los medios digitales.

Por esta razón, no es factible olvidar que el diseño de las redes sociales, tiende a permitir expresar cualquier tipo de idea, generadas incluso desde el anonimato, el hecho de poder crear varias páginas o perfiles de usuarios favorece la divulgación de insultos y comentarios satíricos, que si no son dirigidos a individuos con una madurez mental, generaría afectaciones graves a cibernautas que no poseen desarrollado su personalidad, afectando significativamente la salud mental de quienes reciben aquellos comentarios. (EFE, 2022)

### **Verificación de la Idea a Defender**

La libertad de expresión frente a la integridad psíquica y moral poseen similitudes en su aplicación, ambas gozan la caracterización de ser irrenunciables, se desarrollan en contextos de Estados democráticos, en los cuales, la participación ciudadana posee protagonismo y no represión en su gestión. La historia ha señalado que la libertad de expresión promete la correcta realización del hombre, la formación de su ser, y el protagonismo de su capacidad cognitiva se ve envuelta con este derecho, restringirlo implica violaciones directas en contra del significado de la palabra humano, y en la conceptualización de libertad.

El derecho a expresar una idea o pensamiento de forma libre, se ha protegido por cientos de años, es considerado un precedente irrenunciable debido al impacto en la personalidad humana, la realización del ser es posible gracias a que la libertad de ideas que emancipa los paradigmas del pensamiento limitado humano, aquel derecho se vincula directamente con la comunicación, mismo que fortalece el aprendizaje y genera nuevos conocimientos, es decir, se ve envuelta hasta en el ámbito educativo, sin embargo, no es un derecho absoluto. Su ejecución puede ser limitada, pero es necesario especificar en qué instancias puede suceder aquella restricción, como se mencionó en la problemática, no existe especificación de las leyes respecto en que instancias puede ser vulnerada la libertad de expresión para proteger otros derechos.

Con la llegada del internet y el impacto de las redes sociales, se han evidenciado constantes abusos a la libertad de expresión, mismas que se presentan en especies distintas, que son banales para el juzgador. En el caso de las expresiones satíricas, es necesario determinar que su cometido no es dañar la integridad psicológica de las personas, no obstante, una mala práctica de estas expresiones, una broma indebida o una referencia a la caracterización de la persona, provoca daño en quien recibe el mensaje o publicación, influyendo a largo plazo en la salud de la persona vulnerada.

Las redes sociales son medios de comunicación masivas, tal como se menciona en la sentencia No. 785-20-JP/22 de la Corte Constitucional de Ecuador, aunque la Constitución o la Ley Orgánica de Comunicación no reconozcan a las redes sociales con esta utilidad, la interpretación de otros artículos constitucionales podría determinar su relación, por ejemplo, el artículo 16 de la Carta Magna puede ser utilizado para interponer su conexión, sin embargo, no se establece la especificación de la idea mencionada.

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la integridad personal en su artículo 66 numeral 3, norma que se responsabiliza de la protección de la integridad moral y psicológica, en este sentido se ha comprobado que las redes sociales son espacios que presentan vulneraciones en contra de este derecho, mediante expresiones o comentarios lesivos que afectan la psiquis de las personas según su percepción y madurez cognitiva. El internet, al ser un espacio digital que mayormente es usado por jóvenes y adolescentes, mismos que se encuentran en la etapa de desarrollar su personalidad, son propensos a ser los más afectados y recibir daños a su integridad psicológica o moral. Una norma que sirve para mitigar vulneraciones en medios de comunicación, es el artículo 19 de la Constitución, en el

cual, establece que el Estado prohíbe a los medios de comunicación emitir publicidad que incite a la vulneración de otros derechos, sin embargo, esta prohibición es dirigida solo a los espacios de comunicación habituales, debido a que el estado no regula las expresiones personales emitidas en internet o redes sociales según lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Si bien es cierto, el Estado ecuatoriano no regula las redes sociales, pero en concordancia de normas internacionales y constitucionales, si generan responsabilidades ulteriores que puede dirigirse al ámbito civil y penal, aquellas responsabilidades pueden transformarse a restricciones que prohíban el ejercicio de la libertad de expresión. Además, se debe destacar que la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet sugiere en el artículo 1, inciso c), que cada estado deberá emplear normas claras para la aplicación de restricciones evaluadas por la responsabilidad ulteriores, acotación que en el Estado ecuatoriano no ha prescrito, es decir, no existe ley dirigida a las vulneraciones a la integridad personal efectuadas en internet ni mucho menos en redes sociales.

La investigación ha determinado que las responsabilidades ulteriores se enfocan en las restricciones analizadas por el test de proporcionalidad, este instrumento evalúa la legalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción. A partir del análisis de la sentencia No. 785-20-JP/22, se ha definido que las expresiones denominadas satíricas, no poseen un examen profundo respecto al impacto de su contenido y mensaje, es decir, las vulneraciones no son examinadas de forma rigurosa, en concordancia con las entrevistas es necesario que peritos especializados en psicología formulen un test psíquico para medir el grado de las afectaciones y sean ellos que determinen si se evidencio algún tipo de quebrantamiento en la salud mental de la persona afectada y no los jueces.

No obstante, los investigadores han determinado que para prevenir las afectaciones en redes sociales no es idóneo aplicar normas restrictivas, ya que actúan después de la vulneración, y su objetivo principal es la reparación del derecho afectado, sin embargo, no es posible proteger la integridad personal de los usuarios que consumen redes sociales, debido a que, para su protección es necesario prohibir el contenido nocivo antes de su publicación, pero al realizar aquella disposición se incurriría a la censura previa, afectando directamente a la libertad de expresión de las personas que lo ejercen.

Como lo ha determinado la sentencia No. 785-20-JP/22, los instrumentos que se deben de emplear para prevenir las afectaciones a otros derechos fundamentales, es mediante el dialogo y las capacitaciones al buen uso de la libertad de expresión en redes sociales, en este sentido se ha comprobado que no es posible aplicar una norma que restrinja contenido nocivo que afecte la integridad psicológica de las personas, ya que, al realizarlo la democratización del Estado sería quebrantada.

## CONCLUSIONES

Culminado el extenso proceso de investigación, efectuado mediante el estudio de la normativa relacionada a la protección y restricción de la libertad de expresión, la recolección de datos documentales como la sentencia, se llega a las siguientes conclusiones:

- Que, la sentencia No. 785-20-JP/22 de la Corte Constitucional no es un precedente para la regulación de la libertad de expresión en redes sociales, pero es un instrumento para analizar en qué instancias puede establecerse una restricción a la libertad de expresión cuando se haya vulnerado otros derechos fundamentales. El test de proporcionalidad analiza si las restricciones a la libertad de expresión son acordes a lo que se ha vulnerado, pero no establece si las afectaciones poseen impactos negativos a los usuarios de las redes sociales, tal como lo sucedido con los memes y expresiones satíricas manifestadas en la problemática de la sentencia.
- Que, se pudo evidenciar la existencia de vulneraciones a la integridad psicológica y moral, debido a que la interpretación de la normativa no abarca el ámbito de las redes sociales, la carencia de normas que mitiguen lo generado en internet, incumple con lo establecido en el artículo 1 de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, la cual indica que la implementación de normas regulatorias a internet debe ser específicamente para ese medio de comunicación, y no de medios alternos.
- Que, la teoría de Alberto Carrillo Canán y Marco Calderón Zacauala, determinaron la complejidad de las redes sociales y los instrumentos que se pueden utilizar para generar vulneraciones a la integridad moral y psicológica, considerando que el anonimato es un medio para infringir daño a la salud mental.
- Que, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, pero su regulación incurriría a la censura previa establecida en el artículo 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, por lo tanto, la protección completa a la integridad psicológica es afectada por esta normativa internacional.
- Que, el Estado ecuatoriano fomenta el buen uso de las redes sociales y el internet, como medio de prevención a las afectaciones que se tienden a suscitarse en estos medios de comunicación digital.

## RECOMENCACIONES

Finalizada la recopilación y estudio de información recolectada, en relación con las conclusiones previamente establecidas, se recomienda:

- Que, las restricciones a la libertad de expresión no son preventivas, y para evaluar la gravedad e impacto de las vulneraciones, debe implementarse un test psicológico que analice si los comentarios o expresiones de distinta categoría generan afectaciones a la salud de los usuarios de redes sociales.
- Que, se implementen medidas preventivas para la protección de la integridad psicológica, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, las cuales, especifiquen las restricciones a la libertad de expresión en el ámbito de las redes sociales, y no la implementación de normas destinadas a la regulación de medios de comunicación habituales.
- Que, la teoría de Alberto Carrillo Canán y Marco Calderón Zacauala, propicia una perspectiva a las formas de transgredir a la integridad personal de los usuarios en redes sociales.
- Que, la creación de un test psicológico que evalúe el grado de vulneración, será un instrumento que no incurrirá a la censura previa de los contenidos generado en redes sociales, pero su implementación, establecerá limitaciones concretas y específicas en el ejercicio de la protección del derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Armaza, J. (2023). El riesgo del uso excesivo de las redes sociales en los estudiantes de latinoamérica. *Scielo*. <https://doi.org/https://doi.org/10.1590/SciELOPreprints.5241>
- Assen, A. (2015). *La libertad de expresión como derecho constitucional y su incidencia en el honor de las personas*. Quevedo: UTEQ.
- Beltrán, J. (2014). Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales. *Dialnet*, 61-90. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4758768.pdf>
- Bisbal, M. (2006). La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill. *Anuario de filosofía del derecho*, 13-36. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2476026.pdf>
- Campos, S. (2021). *En el muro de Berlín. La ciudad secuestrada (1961-1989)*. España: Planeta, S.A.
- Carrillo, A., & Calderón, Z. (2013). *Las redes sociales y la libertad de expresión. Un poder conativo sin responsabilidad*. Ciudad de México: Estudio Paraíso Facultad de Filosofía Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carruitero, F. (2014). LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. *Docentia et Investigatio*, 174-186. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10937/9861/#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%2C%20es%20un,de%20la%20comunidad%20cient%C3%ADfica%20jur%C3%ADdica>.
- Castilla, K. (2009). El principio pro persona en la administración de justicia. *Cuestiones Constitucionales*(20). [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932009000100002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000100002)
- Castillo, C., & Reyes, B. (2015). *Guía metodológica de proyectos de investigación social*. Santa Elena: Elena, Universidad Estatal Península de Santa.
- Castillo, I., Reyes, J., & Díaz, C. (2008). Reforma Penal y Retos de la Procuración de Justicia. *Facultad de derecho de Mexico* (250), 195. <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60938>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de Octubre). *Asamblea Nacional*. Registro Oficial 449: <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/4864-registro-oficial-no-449.html>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). *Oas.org*. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

- Convenio Europeo de Derechos Humanos. (4 de Noviembre de 1950).  
*DerechosHumanos.net*. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. (1 de junio de 2011). OEA.  
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>
- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. (20 de Octubre de 2000). OEA.  
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>
- Díaz, I. (2011). La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. *Scielo*, 176.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512011000100005&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512011000100005&script=sci_abstract)
- Doyle, A. (2022). *La libertad de expresión: y por qué es tan importante*. Ciudad de México: Alianza.
- EFE. (12 de noviembre de 2022). *Efe*. Efe: <https://efe.com/salud/2022-11-17/redes-sociales-comentarios-negativos-salud-mental/>
- Fernández, A. (2022). El Humor agresivo: causas, consecuencias, reflexiones y ética. *Ciencias Sociales Y Educación*, 11(22), 102-127.  
[https://revistas.udem.edu.co/index.php/Ciencias\\_Sociales/article/view/3813](https://revistas.udem.edu.co/index.php/Ciencias_Sociales/article/view/3813)
- Fuentes, J. (2013). *John Stuart Mill y la ética cívica de la libertad*. Madrid: La Fabrica de libro.
- García, S., Gonza, A., & Ramos, E. (2018). *La Libertad de Expresión*. Miami: Sociedad Interamericana de Prensa. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/73258>
- Gil, A. (2009). *Prensa, guerra y revolución*. Madrid: Doce Calles.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=588923>
- Gomez, P., & Villanueva, E. (2010). *Libertad de Expresión y sus implicaciones legales*. Quito: CIESPAL. file:///C:/Users/User/Downloads/LEXTN-Gomez-126093-PUBCOM.pdf
- González, D., & Sanchez, R. (2021). *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte Aplicaciones y desarrollos recientes*. México: tirant mexico .
- Hayek, F. (2022). *Los fundamentos de la libertad: Antología*. Mexico: Loto.  
<http://www.jstor.org/stable/27826083>
- Kant, E. (1784). *¿Qué es la ilustración?. Filosofía de la historia*. Madrid: Alianza.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3171408.pdf>
- Kemp, T. (1979). *La Revolución Industrial en la Europa del Siglo XIX*. Barcelona: Fontanella S.A. <https://www.cristoraul.org/SPANISH/sala-de-lectura/Historia-universal/LaRevolucionIndustrialEnLaEuropaDelSigloXIX.pdf>
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Lanza , E. (2019). *Protesta y Derechos Humanos*. OEA.  
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- Leoni, B. (2010). *La libertad y la ley*. Madrid: Unión Editorial. <https://cdn.mises.org/a-libertad-y-la-ley-libro-electronico.pdf>
- Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador. (2019, 20 de Febrero). *Asamblea Nacional*. Registro Oficial Suplemento 432:  
<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/11370-suplemento-al-registro-oficial-no-432.html>
- Lincoln, A. (2012). *The writings of Abraham Lincoln*. New Haven: Editorial de la universidad de Yale.
- López, P. (2004). POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO. *Punto Cero*, 69-74.  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-02762004000100012](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012)
- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Chilena de derecho y ciencia política*, 1-4.  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-21502023000100101](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-21502023000100101)
- Matínez, A. (2009). *La libertad de expresión en la nueva sociedad de la información: perspectivas y conflictos entre derechos*. Ecuador: Berufsakademie, Formación Dual Universitaria.
- Muñoz Machado , S. (2013). *La regulación de la red, poder y derecho en internet* . Taurus.
- Nariño, A. (2011). *Biblioteca virtual Miguel de Cervantes*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano/>
- Newman, D. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 180-205.  
<https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>
- Normas Comunitarias . (2010, 6 de Octubre). *Instagram*. Instagram:  
[https://help.instagram.com/477434105621119/?locale=es\\_LA/1000](https://help.instagram.com/477434105621119/?locale=es_LA/1000)
- OEA. (1997). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.  
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.>
- Peña, J. (2021). *La prueba pericial criminalística particularidades en Ecuador*. Cuenca: UCuenca Press.  
<https://editorial.ucuenca.edu.ec/omp/index.php/ucp/catalog/book/38>

- Piña, L. (2023). El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación. *Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 1-3.  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2542-30882023000100001](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2542-30882023000100001)
- Puddephatt, A. (2016). *Internet y la libertad de expresión*. Montevideo: UNESCO.  
[https://fcc-consultas.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/219088/mod\\_resource/content/1/Unesco.pdf](https://fcc-consultas.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/219088/mod_resource/content/1/Unesco.pdf)
- Quintana, L., & Hermida, J. (2020). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Dialnet*, 73-80.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7217578>
- Ramonet, I. (1998). *La tiranía de la comunicación*. Madrid: Debate.
- Rodriguez, A. (20 de Septiembre de 2022). *Lifeder*. Lifeder:  
<https://www.lifeder.com/metodo-analitico-sintetico/>
- Salinas, P., Cárdenas, M., & Calderón, C. (2009). *Métodos de investigación*. Quito: Quipus, CIESPAL. <https://www.aefcm.gob.mx/dgenam/desarrollo-profesional/archivos/biblioteca/LEXTN-Salinas-126092-PUBCOM.pdf>
- Sentencia No. 785-20-JP/22. (2022, 19 de Enero). *Corte Constitucional del Ecuador*. (S. Hernán, Ed.) <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-785-20-jp-22/>
- Stancanelli, P. (2020). *El Atlas de la revolución digital. Del sueño libertario al capitalismo de vigilancia*. Buenos Aires: Capital Intelectual S.A.
- Tancara, C. (2024). La investigación documental. *Temas Sociales*, 91-106.  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0040-29151993000100008](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008)
- Thomas, J., & Madison, J. (2003). *La Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América*. Washington: Cato Institute.
- Toro, J. (24 de Abril de 2021). *LR LA REPÚBLICA*. LR LA REPÚBLICA:  
<https://www.larepublica.co/globoeconomia/acceso-a-redes-sociales-en-america-latina-aumento-a-82-en-primer-ano-de-pandemia-3158549>
- Valiente, F. (2023). La Libertad de expresión y las redes sociales: de la doctrina de los puertos seguros a la moderación de contenidos. *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*(48), 167-198.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8773210>
- Vega, H. (2012). El derecho a la libertad de expresión: ¿Una limitante al poder estatal?. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 19(2), 364.

## ANEXOS

Ficha analítica- sentencia No. 785-20-JP/22

FICHA ANALITICA- SENTENCIA	
No. de sentencia: No. 785-20-JP/22	
Fecha de emisión sentencia: 19 de enero del 2022	
Proceso: Acción de Protección con Medida Cautelar	
<b>1. IDENTIFICACION</b>	
Nombre de los Magistrado del Tribunal:	Jueces Constitucionales: <ul style="list-style-type: none"><li>• Ramiro Ávila Santamaría</li><li>• Agustín Grijalva Jiménez</li><li>• Carmen Corral Ponce</li></ul>
Nombre del Juez a cargo:	Juez constitucional Hernán Salgado Pesantes
Unidad Judicial donde se sustancio el proceso:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió a la <u>Corte Constitucional</u> .
Actor:	Santiago Rodolfo Almeida Hidalgo, padre de R.S.A.E
Demandado:	Unidad Educativa La Condamine
<b>2. SENTENCIA</b>	
<b>3. VOTO SALVADO</b>	
<b>4. COMENTARIO PERSONAL</b>	

Elaborado por: Rodríguez Jeremy - Cucalón Karla